

CG04/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DE LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS RADIO XEPW, S.A., XECOV-AM S.A. DE C.V., COMPAÑÍA RADIOFÓNICA DE POZA RICA, S.A. Y RADIO TUXPAN, S.A. DE C.V., POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/035/2010

Distrito Federal, 11 de enero de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. En sesión extraordinaria de fecha veintiuno de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución CG272/2010, respecto del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010, incoado con motivo de la denuncia presentada por el Instituto Electoral Veracruzano y el Partido Revolucionario Institucional, en contra de “La Máquina Tropical, S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora XHOT-FM; “XEJA, S.A.”, concesionaria de la emisora XEJA-AM; “HTZ, S.A.”, concesionaria de la emisora XHTZ-FM, “Eco de Sotavento, S.A.”, concesionaria de la emisora XEU-AM; “Radio XEPW, S.A.”, concesionaria de la emisora XEPW-AM; XECOV-AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XECOV-AM; “Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A.”, concesionaria de la emisora XEPR-AM; “Radio Tuxpan, S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora XHTVR-FM; “Escenika Producciones, S.A. de C.V.” y Avan Radio Xalapa, S.A. de C.V., misma que en su **Resolutivo VIGESIMOCUARTO** estableció:

"(...)

RESOLUCIÓN

(...)

VIGESIMOCUARTO. Se ordena formar expediente por cuerda separada con copia certificada de las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador al rubro citado, así como del presente fallo, mismo que deberá ser registrado en el Libro de Gobierno de esta autoridad como procedimiento sancionador ordinario con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda respecto de los concesionarios, "Radio XEPW, S.A.", "XECOV-AM, S.A. de C.V.", "Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A." y "Radio Tuxpan, S.A. de C.V." en términos de lo expuesto en el considerando **DECIMOCTAVO** del presente fallo.

(...)"

Al respecto, el considerando **DECIMOCTAVO**, señala lo siguiente:

"DECIMOCTAVO.- Que en el presente apartado resulta atinente precisar, que al realizar el estudio de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que con fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con motivo de la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, acordó requerir, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, párrafo 8, inciso d), en uso de sus facultades de investigación a los representantes legales de las emisoras de radio identificadas con las siglas XEPW-AM 1200 Khz; XECOV-AM 790 Khz; XHTVR-FM 106.9 Mhz; XEPR-AM 1020 Khz, a efecto de que proporcionen la siguiente información:

"A) Si ratifica la difusión por parte de su representada del promocional 'POR PRIMERA VEZ TOODOO, TOODOOOO LO QUE TE INTERESA ESTA EN NETAS JAROCHAS. COM, ENTÉRATE PORQUE CON YUNES VIENE LO MEJOR, DESCUBRE QUIEN GOBERNARÁ VERACRUZ ESTE AÑO' o en su caso del promocional 'POR PRIMERA VEZ TOODOO, TOODOOOO LO QUE TE INTERESA ESTA EN NETAS JAROCHAS. COM, ENTERATE PORQUE CON YUNES VIENE LO MEJOR, DESCUBRE QUIEN GOBERNARÁ VERACRUZ ESTE AÑO, TE DECIMOS COMO TENER UNA DIETA BALANCEADA, LOS PRONÓSTICOS PARA EL MUNDIAL Y RECIBE LOS (ININTELEGIBLE) MÁGICOS PARA GANARTE LA LOTERÍA, ENTÉRATE DE TODO ESTO Y MÁS EN NETAS JAROCHAS.COM A PARTIR DE MARZO 15', el día quince de febrero de dos mil diez. En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, informe si la difusión de los promocionales referidos fue realizada en ejercicio de la labor periodística de la radiodifusora a la que representa o por una contratación pagada:

B) De ser el caso precisen el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de los promocionales referidos en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente:

I) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/035/2010**

II) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión de los spots o promocionales mencionados;

III) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión de los promocionales a que hemos hecho referencia;

C) El número de repeticiones, los días y las frecuencias en que fueron transmitidos los promocionales de mérito y,

D) Acompañar las constancias que estime pertinentes para acreditar la razón de su dicho y toda aquella información que resulte necesaria para el esclarecimiento de los hechos que sustentan el actual procedimiento.

Mismo que fue notificado por esta autoridad mediante oficios números SCG/663/2010 y SCG/664/2010, respectivamente, a los representantes legales de las emisoras de radio identificadas con las siglas XEPW-AM 1200 Khz; XECOV-AM 790 Khz; XHTVR-FM 106.9 Mhz; XEPR-AM 1020 Khz, todas en el estado de Veracruz. Al requerimiento de mérito, el Lic. J. Bernabé Vázquez Galván, apoderado legal de las concesionarias 'Radio XEPW, S.A.', 'XECOV-AM, S.A. de C.V.', dio contestación, pero de forma diversa a lo ordenado, sin dar cabal cumplimiento a la solicitud de información hecha por esta autoridad.

Por lo que mediante acuerdo de fecha veintinueve de abril del presente año, se tuvo por recibido el escrito de mérito y se dio contestación a lo aludido por el Lic. J. Bernabé Vázquez Galván, apoderado legal de dichas personas morales, y que a la letra refieren, en parte que interesa:

*"[...] CUARTO.- En relación con lo manifestado por el apoderado de las concesionarias: Radio XEPW, S.A.; XECOV-AM, S.A. de C. V.; Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A. y Radio Tuxpan, S.A. de C. V., respecto de las siguientes solicitudes: a) Se le corra traslado con la denuncia que dio origen al presente procedimiento a efecto de encontrarse en posibilidad de saber de qué se le acusa, quién lo acusa y porqué se le acusa, y b) Se le corra traslado con las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes **SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009**, en las cuales se fundó el acuerdo emitido por el suscrito, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez, dígasele al promovente que por lo que respecta a la solicitud identificada en el inciso a) precedente no ha lugar a acordar de conformidad tales peticiones, toda vez que la solicitud de información que se efectuó al apoderado legal de las concesionarias: Radio XEPW, S.A.; XECOV-AM, S.A. de C. V.; Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A. y Radio Tuxpan, S.A. de C.V., se realizó en ejercicio de las facultades de investigación con que cuenta esta autoridad para allegarse de elementos necesarios previos a determinar la procedencia o no del inicio de un Procedimiento Especial Sancionador, por tanto, al no haberse tratado de un emplazamiento sino de un requerimiento de información, esta autoridad no vulnera las garantías constitucionales de legalidad y debido proceso en contra del apoderado legal en cita por no haberse corrido traslado con las constancias que obran en autos, aspecto que en el momento procesal oportuno llevará a cabo esta autoridad en caso de así advertirlo; asimismo, por lo que respecta a la solicitud identificada en el inciso b) precedente, **no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud** en cuanto a que se le corra traslado con las supracitadas ejecutorias del máximo órgano judicial electoral, toda vez que son sentencias en las que se funda la solicitud de información requerida por esta autoridad, las cuales son consultables al público a través de la*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/035/2010**

página de Internet correspondiente al mencionado órgano electoral judicial, máxime que son aspectos de derecho, mismos que el suscrito no se encuentra obligado a proporcionar. Ahora bien, toda vez que en forma genérica el Licenciado J. Bernabé Vázquez Galván, se ciñe a realizar manifestaciones tendentes a desvirtuar una presunta imputación a sus representadas, ténganse las mismas por no realizadas, en virtud de que no guardan relación con el desahogo al requerimiento de información que se le formuló. En consecuencia, gírese nuevo oficio al apoderado legal de las concesionarias en cita a efecto de que responda a lo solicitado mediante proveído de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez, apercibido de que en caso de no dar debido cumplimiento al requerimiento de información formulado por esta autoridad, podría ser sujeto a un procedimiento administrativo, con fundamento en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. [...]

En razón de lo anterior, se giró número SCG/0997/2010, dirigido al Lic. J. Bernabé Vázquez Galván, a efecto de que diera contestación al requerimiento de merito en nombre de las personas morales que representa.

Al pedimento en cuestión, con fecha diecisiete de mayo de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, un escrito signado por el Lic. J. Bernabé Vázquez Galván, apoderado legal de la concesionaria 'Radio XEPW, Sociedad Anónima', 'XECOV-AM, Sociedad Anónima de Capital Variable', 'Compañía Radiofónica de Poza Rica, Sociedad Anónima', y 'Radio Tuxpan, Sociedad Anónima de Capital Variable', adujo primordialmente lo siguiente:

[...]

*Merced a que se requiere nuevamente información sobre la presunta difusión de la propaganda en que descansa la denuncia y que se afirma se viola la Legislación Federal Electoral, en ese contexto, **no se encuentra debidamente fundada, ni motivada la nueva petición de requerimiento de información**, porque desde la fecha que se radicó la denuncia, 26 de febrero de 2010, al día de hoy, han transcurrido más de 40 días, plazo que tiene la autoridad electoral para la integración del presente asunto, por lo que ratifico a nombre de mis poderdantes, en todas y cada una de sus partes, el escrito de 13 de abril de 2010, para que surta las V veces de respuesta al oficio SCG/0997/2010 de fecha 30 de abril de 2010.*

En tal virtud, mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, ordenó requerir de nueva cuenta al Lic. J. Bernabé Vázquez Galván, apoderado legal de las multicitadas personas morales, en los siguientes términos:

*'Gírese nuevamente oficio al apoderado legal de las concesionarias Radio XEPW, Sociedad Anónima, XECOV-AM, S.A. de C. y., Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A. y Radio Tuxpan, S.A. de C.V. con distintivo de llamada XHTVR-FM, a efecto de que en el término de **tres días hábiles** contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído responda a lo solicitado mediante proveídos de fecha veinticuatro de marzo y doce de mayo de dos mil diez, **apercibido** que para el caso de no proporcionar la información solicitada en tiempo y forma, y dado que ésta es la tercera vez que se formula el requerimiento de mérito, será sujeta a un procedimiento administrativo sancionador, por la posible violación al artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.'*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/035/2010**

Por lo que mediante oficio número SCG/1241/2010, se notificó el requerimiento referido, en el cual se hacía la precisión que caso de no proporcionar la información solicitada en tiempo y forma, serían sus representadas sujetas a un procedimiento administrativo sancionador.

A dicho requerimiento, con fecha diez de junio de dos mil diez, el Lic. J. Bernabé Vázquez Galván, apoderado de las concesionarias 'Radio XEPW, Sociedad Anónima', 'XECOV-AM, Sociedad Anónima de Capital Variable', 'Compañía Radiofónica de Poza Rica, Sociedad Anónima', y 'Radio Tuxpan, Sociedad Anónima de Capital Variable', presentó un escrito en el cual hacía de nueva cuenta diversas manifestaciones, pero sin dar contestación a los cuestionamientos hechos por esta autoridad, libelo que en su parte conducente refiere:

[...]

*En ese contexto, esta Autoridad Electoral, **no puede obligar a mis poderdantes a que le infieran en cualquiera de los escritos antes citados, incluyendo éste, lo que pretende en la información que requiere**, porque soslaya que la propia Autoridad Electoral autorizada para practicar los monitoreos, le indica que no se refiere a ninguna de sus pautas, y lo anterior es materia de prueba que corresponde acreditar a la denunciante, y con base en esos elementos establecer si ha lugar o no, a iniciar un Procedimiento Especial Sancionador, y es precisamente en este en donde se forma la litis concluida la audiencia de ley, por lo tanto, se reitera que a contrario sensu tiene aplicabilidad la rendición de informes con anterioridad, incluyendo éste, lo dispuesto por el artículo 8° Constitucional, porque se ha requerido y se ha contestado, y no tiene porque no satisfacerle a esta Autoridad Electoral, los términos de la respuestas, pues el momento procesal oportuno para valorarlas, no es a inicio de procedimiento, sino concluido éste, por lo que se reitera que se tenga rendido el presente informe, adminiculado a los anteriores, y que en obvio de repeticiones se tengan por reproducidos en todas y cada una de sus partes, como si a la letra se insertasen, para todos los efectos legales correspondientes, amén de que se ratifican íntegramente, para que en su caso, y toda vez que se anuncia un Procedimiento Especial Sancionador, contrario a los principios rectores del ejercicio de la función electoral, previstos en la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el reunir elementos de juicio que la denunciante no aporta, determina una plena parcialidad con que actúa esta Autoridad Electoral, pues no se está estrictamente apegando a la normatividad aplicable al caso, pues de constancias de autos se advierte que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, en forma expresa determinó que la solicitud de monitoreo era extemporánea y además que no se refería a ninguna pauta autorizada para tal efecto, aún así esta autoridad actúa con plena parcialidad, por lo que no se ciñe al principio de autonomía.*

[...]

Con fecha doce de julio de dos mil diez, esta autoridad acordó dar inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra del Partido Acción Nacional, de las concesionarias denominadas 'La Máquina Tropical, S.A. de C.V.', 'XEJA, S.A.', 'XHTZ-FM, S.A.', 'Eco de Sotavento, S.A.', 'Radio XEPW, S.A.', 'Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A.', 'XECOV-AM, S.A. de C.V.', y 'Radio Tuxpan, S.A. de C.V.', todas en el estado de Veracruz, así como en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/035/2010**

contra de las personas morales 'Escenika Producciones, S.A. de C.V.' y 'Avan Radio Jalapa S.A. de C.V.'; y del C. Miguel Ángel Yunes Linares.

Mismo acuerdo en el que se ordenó que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del código federal electoral, el Lic. J. Bernabé Vázquez Galván, apoderado legal de las concesionarias 'Radio XEPW, S.A.'; 'XECOV-AM, S.A. de C.V.'; 'Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A.' y 'Radio Tuxpan, S.A. de C.V.'; diera contestación al requerimiento formulado por esta autoridad en los siguientes términos:

'a) Tomando en consideración el oficio número DEPPP/STCRT/2111/2010, de fecha veintidós de marzo de dos mil diez, suscrito por el licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, del que se desprende que su representada difundió el promocional 'POR PRIMERA VEZ TOODOO, TOODOOOO LO QUE TE INTERESA ESTA EN NETAS JAROCHAS. COM, ENTÉRATE PORQUE CON YUNES VIENE LO MEJOR, DESCUBRE QUIEN GOBERNARÁ VERACRUZ ESTE AÑO, TE DECIMOS COMO TENER UNA DIETA BALANCEADA, LOS PRONÓSTICOS PARA EL MUNDIAL Y RECIBE LOS (ININTELEGIBLE) MÁGICOS PARA GANARTE LA LOTERÍA, ENTÉRATE DE TODO ESTO Y MAS EN NETAS JAROCHAS. COM A PARTIR DE MARZO 15', el día quince de febrero de dos mil diez. Esta autoridad solicita informe si la difusión del promocional referido fue realizada en ejercicio de la labor periodística de la radiodifusora a la que representa o por una contratación pagada;

b) De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del promocional referido en el cuerpo de/presente proveído, detallando lo siguiente:

I) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión;

II) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional mencionado;

III) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia;

c) El número de repeticiones, los días y las frecuencias en que fue transmitido el promocional de mérito; y

d) Acompañar las constancias que estime pertinentes para acreditar la razón de su dicho y toda aquella información que resulte necesaria para el esclarecimiento de los hechos que sustentan el actual procedimiento.

Así mismo, se hizo de su conocimiento que en el caso de no atender el requerimiento de referencia, las personas morales que representa serían sujetas a un procedimiento administrativo en términos de lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por no entregar la información requerida

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/035/2010**

por este Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o en su caso, fuera de los plazos que señale el requerimiento.

Por lo que, con fundamento en el artículo 345, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena formar expediente por cuerda separada con copia certificada de las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador al rubro citado, así como del presente fallo, mismo que deberá ser registrado en el Libro de Gobierno de esta autoridad como procedimiento administrativo sancionador ordinario.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad sustanciadora en ejercicio de su facultad inquisitiva realice las investigaciones que crea convenientes y en su oportunidad determine lo que en derecho corresponda respecto a 'La Máquina Tropical, S.A. de C.V.', 'XEJA, S.A.', 'XHTZ-FM, S.A.', 'Eco de Sotavento, S.A.', 'Radio XEPW, S.A.', 'Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A.', 'XECOV-AM, S.A. de C.V.', y 'Radio Tuxpan, S.A. de C.V.'; todas en el estado de Veracruz, por la negativa a entregar la información requerida por este Instituto Federal Electoral. Lo anterior, no es óbice para que esta autoridad electoral pueda continuar con la resolución del presente procedimiento por cuanto a los sujetos emplazados y respecto de las imputaciones que se les realizan, en virtud de que se cuentan en el expediente con las constancias necesarias para acreditar las conductas y su consecuente responsabilidad por la infracción a las hipótesis normativas por las que fueron emplazados."

A la vista se anexó lo siguiente:

- Copia certificada de las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador del expediente SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010.
- Copia certificada de la resolución extraordinaria del Consejo General celebrada el veintiuno de julio de dos mil diez, recaída al expediente SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010.
-

II. En fecha quince de octubre del año dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo que en la parte que interesa señala:

"SE ACUERDA: 1) Fórmese expediente con copia certificada de las constancias que integraron el Procedimiento Especial Sancionador SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010, el cual quedó registrado con el número SCG/QCG/035/2010; 2) Iniciése procedimiento administrativo sancionador en contra de los concesionarios "Radio XEPW, S.A.", "XECOV-AM, S.A. de C.V.", "Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A." y "Radio Tuxpan, S.A. de .y.", a efecto de determinar lo conducente respecto de la infracción imputada; 3) Emplácese a los concesionarios "Radio XEPW, S.A.", "XECOV-AM, S.A. de C.V.", "Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A." y "Radio Tuxpan, S.A. de C.V.", para que en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, manifiesten lo que a su interés convenga y aporten las pruebas que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/035/2010**

consideren pertinentes respecto de los hechos que les son imputados, para tal efecto córrase traslado a los emplazados con copia autorizada de los proveídos de fechas veinticuatro de marzo de dos mil diez, veintinueve de abril de dos mil diez, veintisiete de junio de dos mil diez y doce de julio dos mil diez, así como con copia de los acuses de los oficios con los que fueron notificados a los concesionarios los requerimientos de información respectivos, mismos que obran en autos; y 4) Hecho lo anterior se acordará lo conducente.”

III. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/2832/2010, dirigido al Representante Legal de la concesionaria “Radio XEPW, S.A.” (XEPW-AM); SCG/2833/2010, dirigido al Representante Legal de la concesionaria “Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A.” (XEPR-AM); SCG/2834/2010, dirigido al Representante Legal de la concesionaria “XECOV-AM, S.A. de C.V.” (XECOV-AM) y SCG/2835/2010, dirigido a la concesionaria “Radio Tuxpan, S.A. de C.V.” (XHTVR-FM), mismos que fueron notificados el veintiuno de octubre de dos mil diez.

IV. Con fecha veintidós de octubre del año dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. J. Bernabé Vázquez Galván, apoderado legal de “Radio XEPW, S.A.”, con distintivo de llamada XEPW-AM; de “XECOV-AM, S.A. de C.V.”, con distintivo de llamada XECOV-AM; “Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A”, con distintivo de llamada XEPR-AM y “Radio Tuxpan, S.A. de C.V.”, con distintivo de llamada XHTVR-FM, a través del cual dio contestación al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad, manifestando de manera esencial lo siguiente:

“En tiempo y forma, concurro a desahogar la vista que se manda dar a mis poderdantes en el acuerdo de fecha 15 de octubre de 2010, dictado en el expediente que al rubro se indica, del cual se desprende que dentro de la instauración del Procedimiento Especial Sancionador SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010, resuelto en sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el 21 de julio de 2010, y confirmado al ser combatido mediante recurso de apelación SUP-RAP-124/2010 y acumulados, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día 22 de septiembre de 2010.

De lo anterior se colige que en términos del artículo 363 apartado 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en atención a lo vertido en el párrafo que antecede, resulta improcedente la queja o denuncia que de oficio instaura El Secretario Ejecutivo en su Carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, licenciado Edmundo Jacobo Molina, en contra de mis poderdantes, porque los hechos imputados en el auto de 15 de octubre de 2010, son las mismas personas morales que fueron involucradas en la queja instaurada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, de fecha 19 de febrero de 2009, y a la que le recayó el expediente SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010, resuelto,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/035/2010**

recurrido y confirmado en los términos anteriores, por lo tanto, existe resolución del Consejo, respecto al fondo e impugnado el mismo, fue confirmado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo tanto, procede el sobreseimiento,

En el evento inadmitido de que no se considere lo anterior, la litis queda ceñida a que en el expediente último citado en el párrafo que antecede, se precisó que los concesionarios de radio mencionados, omitieron proporcionar a esta autoridad la información que le fue requerida en cumplimiento a los proveídos de fechas 24 de marzo de 2010, 29 de abril de 2010, 27 de junio de 2010, y 12 de julio de 2010.

*La denuncia que nos ocupa tiene su antecedente en el Considerando Décimo Octavo de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la denuncia interpuesta por el Instituto Electoral Veracruzano y el Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, debe decirse, que el auto que le recae a la misma, dictado por el licenciado Edmundo Jacobo Molina, en ningún momento, en el cuerpo del mismo se menciona a las concesionarias que se dice omitieron proporcionar a esta autoridad, por lo tanto, es falso que en el auto de 24 de marzo de 2010, se haya requerido a mis poderdantes, por lo que **desde ahora ofrecen como prueba dicha documental pública que corre agregada al expediente SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**, visible a fojas 20 a 27 del mismo.*

Ahora bien, la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional dispone, que la autoridad cuando notifica, requiere o emplaza a alguna persona física o moral, debe mencionarle quién lo demanda, qué le demanda, y por qué lo demanda, para que entonces exista consecuencia de llevar un procedimiento en rebeldía, se tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo, que se pierda por dicha circunstancia el derecho de plantear excepciones y defensas, ofrecer pruebas y alegar, y en su caso, reconvenir.

Así pues, lo anterior no ocurre en la especie, sino que se parte de una fase investigadora por la propia autoridad electoral, que es totalmente paralela y distinto a lo anterior.

Luego entonces, se menciona que se omite proporcionar información requerida consistente a) Si ratifica la difusión del promocional correspondiente; b) De ser el caso precisen el contrato u acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de los promocionales referidos, detallando lo siguiente: 1.- Datos de identificación de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión.

2.- Fecha de la celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión de los spots o promocionales mencionados.

3.- Monto de la contraprestación económica establecida como pago por el servicio publicitario, términos y condiciones del convenio en que se acordó la difusión

c) El número de repeticiones, los días y frecuencias en que fueron transmitidos los promocionales de mérito; d) acompañar las constancias QUE ESTIME PERTINENTES PARA ACREDITAR LA RAZÓN DE SU DICHO Y TODA AQUELLA INFORMACIÓN QUE RESULTE NECESARIA PARA EL EXCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS QUE SUSTENTAN EL ACTUAL PROCEDIMIENTO.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/035/2010**

Si en el auto admisorio de la queja no se menciona a mis poderdantes, no pueden ser notificados para que rindan información alguna, y ese auto queda firme, y si no fue nunca modificado en los diversos proveídos de 29 de abril, de 27 de junio, y 12 de julio, todos de 2010, se vulnera el artículo 14 y 41 Base III de nuestra Constitución.

Ahora bien, en ese contexto, si en los elementos de procedibilidad de la notificación para que se rinda el informe, en el inciso d) del punto SEGUNDO del acuerdo de 24 de marzo de 2010, dicha autoridad electoral da opción de acompañar constancias que ESTIME PERTINENTES, quiere decir que si no se acompaña ninguna constancia documental, no puede adminicularse esa circunstancia con los incisos a), b) y subincisos de éste, ni el inciso c), para tenerla como una negativa.

Así pues, si la propia autoridad electoral utiliza el verbo estimar, quiere decir que SI JUZGA NECESARIO LO HAGA, O SI CREE NECESARIO LO EFECTUÉ O LO LLEVE A CABO, y en tal oración, el verbo ESTIMAR, es copulativo y no disyuntivo, es claro que no se viola ningún procedimiento del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que quiere decir, que ese requerimiento, es de los llamados preconstituidos que existen a inicio de aquel procedimiento SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010, y por lo tanto, SE TRATA DE UNA PRUEBA PLENA, y si ello se adminicula al principio procesal electoral contenido en el auto de 24 de marzo de 2010, tenemos que una de las acepciones de la palabra principio, es base, origen, lo que quiere decir que en los procedimientos debe existir ese principio para fundamentar el desarrollo lógico y jurídico de un proceso, lo que no ocurre en la especie.

Ya se dijo que se instaura la queja, merced al Considerando DECIMO OCTAVO del Procedimiento Especial Sancionador resuelto, apelado y confirmado, citado en el párrafo que antecede, y en la foja 298 del mismo, la propia autoridad electoral precisa al final de dicha foja, que J. Bernabé Vázquez Galván, se ciñe a realizar manifestaciones tendentes a desvirtuar una presunta imputación a sus representadas.

El acuerdo de la autoridad electoral, es ténganse las mismas por no realizadas en virtud de que no guardan relación con el desahogo al requerimiento de información que se le formuló, se insiste en que si en la denuncia, y de conformidad con el cuadro sinóptico insertado en la misma, no se les imputó a mis poderdantes la transmisión de ningún spot, correspondía a la autoridad electoral precisar que ella tendría el carácter de denunciante en contra de mis poderdantes, circunstancia que de oficio le otorga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque a partir del 22 de marzo de 2010, y en relación al oficio DEPPP/STCRT/2111/2010, que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario General del Instituto Federal Electoral informa que mis poderdantes no fueron mencionadas en el escrito de denuncia pero que también transmitieron los spots de que se duele la denunciante, por lo tanto en el propio auto de 24 de marzo de 2010, debió precisarse que tenía el carácter de quejosa en contra de mis poderdantes, y acumular dicha queja a la intentada por el Partido Revolucionario Institucional, esa omisión, desde luego, constituye una suplencia de la queja, y por lo tanto, no puede arrogarse como autoridad sin ejercerla en contra de mis poderdantes, ninguna circunstancia procesal, porque nunca tuvo el carácter de denunciante en contra de las concesionarias, por ende, debió considerar que las respuestas del suscrito como apoderado de los concesionarios a los escritos de solicitud de informe, eran fundados, y por ende, tendentes a desvirtuar esa presunta imputación a mis representadas, por lo que ello es totalmente fundado y motivado por lo antes expuesto, pero además, en total las manifestaciones implican también el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/035/2010**

que nunca se le notifica quién lo demanda, por qué lo demanda , y qué le demanda, como lo exige la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional, y sobre el particular, nunca se pronuncia en ningún proveído de los que menciona, constan los requerimientos, porque en las respuestas se insiste siempre en lo mismo, y ante tal circunstancia, se insiste en que se gire nuevo oficio a mis representadas para que den cumplimiento a los proveídos de 24 de marzo y 12 de mayo, ambos de 2010, y se apercibe a mis poderdantes, que en caso de no proporcionar la información solicitada en tiempo y forma, y dado que es la tercera vez que se le formula el requerimiento, será sujeto a un procedimiento administrativo sancionador, por violar el artículo 345 párrafo 1 inciso a) del código de la materia, lo cual es violatorio de los artículos 14 y 41 Base III de la Constitución, porque no quedó acreditado en autos quién denunció a las concesionarias, pues el procedimiento se resuelve con la denuncia del Partido Revolucionario Institucional.

Todo ello consta en la foja 300 del Considerando DÉCIMO OCTAVO referido, y se da cuenta con escrito de mis poderdantes, en el que insiste que en el auto de 24 de marzo de 2010, no consta en el mismo, que se haya precisado que la nueva denunciante es la propia autoridad, y por ende, le haya imputado a mis poderdantes, la transmisión de los spots de que se duele el quejoso, por ello es que se insiste, y si le es permitido en el auto de 24 de marzo de 2010, de que si estima necesario, mis poderdantes exhiban las constancias materia del requerimiento, simplemente no lo estima, porque así lo determina el propio auto citado, apartado SEGUNDO inciso d) del mismo, y porque también no se menciona quién lo demanda, qué le demanda, y por qué lo demanda, derechos que son violados ante tal omisión de hacerlos notar en los oficio de mérito la autoridad electoral cuando es su obligación hacerlo porque así se lo exige como autoridad administrativa, el artículo 14 Constitucional, amén de que en esa propia foja 300 se precisa de que la Dirección de Prerrogativas del Instituto Federal Electoral, anuncia hasta en 3 ocasiones que los monitoreos practicados no contemplan ninguno de los promocionales, luego entonces, es la denunciante quien de manera inquisitiva, señala porque así lo hizo posteriormente, la Dirección General de Prerrogativas del Instituto Federal Electoral, que encargó a diversas entidades ese monitoreo solicitado por el licenciado Edmundo Jacobo Molina, con lo cual es claro que mis poderdantes se vieron perseguidas, sin tener denuncia en su contra, y por ende, sin saber quién los denunciaba, sin saber por qué se les requería, y sin saber si lo que se les requería correspondía a la denuncia, y eso es un principio constitucional de derecho, por lo tanto, lo que no puede administrarse es la denuncia o la queja, con los actos no denunciados de oficio, porque no se sustenta esa calidad de denunciante en ningún proveído, y por lo tanto, no se puede derivar de una información, que la misma se sustente en una investigación, pero que esa investigación solo resulte eso, porque si lo que se investiga no consta en una denuncia, los resultados serán inconstitucionales, porque de inicio como ocurrió en la especie, ya están condenando a los imputados, y la prueba de ello es que esta Dirección Ejecutiva, en lugar de sobreseer la denuncia, porque nunca acordó erigirse en denunciante en contra de mis poderdantes, lo cual impedía acreditar la transmisión de los spots, suple la queja a la denunciante, y la tiene como tal cuando debían haber sido dos denunciante, porque así lo define la información de la Dirección de Prerrogativas quien de manera inquisitiva y persecutoria, lleva a cabo monitoreos sobre pautas no aprobadas por al autoridad electoral.

Contra todo lo anterior, en la foja 303 del considerando DÉCIMO OCTAVO, y a pesar de que en el acuerdo de 26 de febrero de 2010, mis poderdantes no son concesionarias imputadas en la queja, como se comprueba en los cuadros sinópticos que aparecen en la misma, lo cual igualmente se ofrece COMO PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, por ende, los requerimientos y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/035/2010**

apercibimientos devendría de dicho auto, y de ninguno distinto, por lo tanto, son nulos de pleno derecho los de 29 de abril, 27 de junio y 12 de julio, todos de 2010, ya que éstos en ningún momento se refieren a que tales solicitudes de informes y requerimientos, deban llevarse a cabo en contra del auto fundamental de 24 de marzo de 2010, porque en este, de su lectura e interpretación literal del mismo, no se desprende que esta autoridad electoral haya acordado que como le informa la Dirección General de Prerrogativas, que de la acción persecutoria que encarga para que se monitoree si el 15 de febrero de 2009, se transmitieron los spots fuera de pauta electoral a que alude la denuncia, por lo tanto, ante la omisión del acuerdo de que en relación a lo anterior, aparece que mis poderdantes transmitieron, debió acordar que a partir de ese momento, y en contra de los mismos, primero, tendría que hacer suya la denuncia, que no lo hizo, tener el carácter de denunciante de oficio, que tampoco lo hizo, y por otro lado, como en el auto de 24 de marzo de 2010 se precisa en el inciso d) que si se estima pertinente, esto como un acto permisivo, y no imperativo, se acompañen las constancias solicitadas en los incisos a), b) y c) a que alude dicho proveído.

Por lo tanto, mis poderdantes no estimaron pertinente acompañar ninguna constancia en sus respuestas, y ello no implica ninguna omisión a proporcionar la información requerida, porque se trata de un requerimiento permisivo y no imperativo.

En ese orden de ideas, se aperece a mis poderdantes, en la audiencia de pruebas y alegatos, de 19 de julio de 2010, en relación con el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad socioeconómica, y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, sin embargo, en el acuerdo dictado en la misma, en ningún momento se hace efectivo dicho aperecimiento, y por lo tanto, resulta improcedente que se señale contumacia al auto de 19 de julio de 2010, pues solo se precisa en la foja 8 que se tiene por reconocida la personería con que se ostenta, y después del uso de la voz en dicha audiencia, de J. Bernabé Vázquez Galván, la cual inicia en la foja 25 y concluye en el primer párrafo de la foja 26, y en la foja 28 párrafo último de la misma, se acuerda téngase a las partes formulando los alegatos que a sus intereses convinieron, y por hechas las manifestaciones vertidas, en la foja 30 declara cerrado el periodo de instrucción, y se omite, como ya se dijo, hacer efectivo el aperecimiento a mis poderdantes.

Aún más, se hace un requerimiento fundado pero inoperante, cuando ya en autos aparece cuando la propia resolución, están recabadas las pruebas, merced a la información proporcionada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a las que les concede pleno valor probatorio, ya que las adminicula con las documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en la foja 235 aparece el recuadro, de lo que se informa en relación a la situación económica de mis poderdantes, con base en ello decreta la sanción impuesta, por lo tanto, resultaba ya ociosa la información requerida."

V. Atento a lo anterior, en fecha cinco de noviembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General dictó un acuerdo en el que medularmente determinó lo siguiente:

"SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el escrito de cuenta; 2) Téngase a las concesionarias "Radio XEPVV, S.A.", "XECOV-AM, S.A. de C.V.",

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/035/2010**

Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A.", y "Radio Tuxpan, S.A. de C.V."; a través de su apoderado legal, dando contestación en tiempo y forma al emplazamiento que les fue formulado por esta autoridad con los oficios SCG/2832/2010, SCG/2833/2010, SCG/2834/2010 y SCG/2835/2010; y 3) A efecto de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, gírese oficio al C.P.C Alfredo Cristalin Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir al área competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público información sobre el contenido de la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a las concesionarias "Radio XEPVV, S.A.", "XECOV-AM, S.A. de C.V.", Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A.", y "Radio Tuxpan, S.A. de C.V.", por lo que mucho agradeceré remitir la información requerida dentro del término de cinco días, contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído.-----

(...)"

VI. En cumplimiento al proveído anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/2947/2010, dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, mismo que fue notificado el diez de noviembre de dos mil diez.

VII. Con fecha veintitrés de noviembre del año dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio UF/DG/7378/10, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual dio contestación al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad.

VIII. Atento a lo anterior, en fecha diecisiete de mayo del año dos mil once, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General dictó un acuerdo en el que medularmente señaló lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos el oficio y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al C.P.C. Alfredo Cristalin Kaulitz, Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por medio del cual da contestación al oficio número 5CG12947/2010, remitiendo diversa información relacionada con la situación fiscal de las personas morales denominadas "Radio XEPW, S.A.", "XECOV-AM, S.A. de C.V.", Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A.", y "Radio Tuxpan, S.A. de C.V."; TERCERA.- Toda vez que del análisis al oficio número UF1DG17378/10, no se desprende información relacionada con los ingresos y egresos de las personas morales referidas en el punto que antecede, requiérase de nueve cuenta al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir al área competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información sobre la situación fiscal que tenga documentada, en específico las "Declaración anual del ejercicio fiscal 2010 y sus anexos", correspondiente a los concesionarios "Radio

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/035/2010**

XEPW, S.A.", "XECOV-AM, S.A. de C.V.", Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A.", y "Radio Tuxpan, S.A. de C.V.", por lo que mucho agradeceré remitir la información referida dentro del término de cinco días, contados a partir de la notificación del presente proveído; CUARTA.- Se hace del conocimiento a las partes que la información que integra el presente expediente, y aquella que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente expediente; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II, y 13 de la misma norma, se ordena glosar las constancias que en su caso contengan datos con esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar, y QUINTO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----

(...)"

IX. En cumplimiento al proveído anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/1157/2011, dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, mismo que fue debidamente notificado el diecinueve de mayo de dos mil once.

X. Con fecha dos de junio del año dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio UF/DG/3996/11, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, dando contestación al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad.

XI. Atento a lo anterior, en fecha dieciocho de agosto del año dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo que en la parte que interesa señala:

"SE ACUERDA.- Agréguese a los autos el oficio y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dado contestación al oficio número SCG/1157/2011, y remitiendo diversa información relacionada con la situación fiscal de las personas morales denominadas "Radio XEPW, S.A.", "XECOV-AM, S.A. de C.V.", Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A.", y "Radio Tuxpan, S.A. de C.V."; TERCERO.- Toda vez que del análisis al oficio número UF/DG/3996/111, no se desprende información relacionada con la utilidad fiscal del ejercicio 2010 de tres de las personas morales antes mencionadas, requiérase de nueva cuenta al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir al área competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información sobre la situación fiscal que tenga documentada, en específico la "Declaración anual del ejercicio

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/035/2010**

*fiscal 2009 y sus anexos", correspondiente a los concesionarios "Radio XEPW, S.A.", "XECOV-AM, S.A. de C.V." y "Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A.", por lo que mucho agradeceré remitir la información referida dentro del término de cinco días, contados a partir de la notificación del presente proveído; **CUARTO.**- Se hace del conocimiento a las partes que la información que integra el presente expediente, y aquella que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en ella, durante la etapa procedimental del presente expediente; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II, y 13 de la misma norma, se ordena glosar las constancias que en su caso contengan datos con esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar, y **QUINTO.**- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----*

(...)"

XII. En cumplimiento al proveído anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/2242/2011, dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, mismo que fue debidamente notificado el veinticinco de agosto de dos mil once.

XIII. Con fecha cinco de septiembre del año dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio UF/DG/5553/11, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, dando contestación al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad.

XIV. Atento a lo anterior, en fecha dieciséis de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo que en la parte que interesa señala:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos el oficio y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, dando contestación en tiempo y forma al requerimiento de información solicitado, y en virtud de que se ha agotado la etapa de investigación, póngase a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la legal notificación del presente proveído, manifieste lo que a su derecho convenga, en atención a lo dispuesto por el artículo 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal. Queda a disposición el expediente de cuenta, para ser consultado en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, ubicadas en la planta baja del edificio "C", sita

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/035/2010**

en Viaducto Tlalpan número 100, colonia Arenal Tepepan, delegación Tlalpan, código postal 14610, en México, Distrito Federal, y TERCERO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.--

(...)"

XV. En cumplimiento al proveído anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/770/2012, dirigido al C. J. Bernabé Vázquez Galván, apoderado legal de "Radio XEPW, S.A." (XEPW-AM); "Compañía de Poza Rica, S.A.", (XEPR-AM); "XECOV-AM S.A. de C.V." (XECOV-AM) y "Radio Tuxpan S.A. de C.V." (XHTVR-FM), mismo que fue notificado el veinticinco de febrero del año dos mil doce, por lo que dicho término inició el veintiséis de febrero y feneció el primero de marzo del año dos mil doce, sin que en autos obre la constancia sobre la presentación de alegatos por parte de los denunciados.

XVI. Atento a lo anterior, en fecha once de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo que en la parte que interesa señala lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- A efecto de contar con todos los elementos necesarios para la resolución del presente procedimiento, esta autoridad estima necesario requerir al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de los tres días naturales, a partir de la notificación del presente proveído, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente dentro del actual, de la persona moral denominada Radio XEPW, S.A., XECOV-AM, S.A. de C.V.", Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A." y Radio Tuxpan S.A. de C.V., ----- En virtud de lo anterior, respecto de la información requerida a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y que sea proporcionada en los términos solicitados, se le otorgará el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, en virtud de que la misma pudiera contener datos personales, una vez que esta autoridad cuente con la información requerida se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado----- Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta Autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que, en su caso, corresponda a la persona moral denunciada, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad.- Ahora bien tomando en consideración que de la misma pudieran desprender algunos datos personales, en aras de preservar su confidencialidad, este órgano colegiado estima procedente reservarla de forma precisada, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral 11 y 13 del mismo ordenamiento-----"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/035/2010**

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente Acuerdo mediante oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales conducentes.-----

(...)"

XVII. En cumplimiento al proveído anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/6337/2012, dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mismo que fue notificado el doce de julio del año dos mil doce.

XVIII. Con fecha veinticinco de julio del año dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio UF/DG/9049/125553/12, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, dando contestación al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad.

XIX. Atento a lo anterior, en fecha tres de octubre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo que en la parte que interesa señala lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- En virtud de que las personas morales Radio XEPW, S.A., XECOV-AM, S.A. de C.V., Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A. y Radio Tuxpan, S.A. de C.V., no ofrecieron los alegatos que a su derecho correspondió en el término concedido para ello, toda vez que les fue notificado el veinticinco de febrero del año dos mil doce, concediéndole el término de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera, término que transcurrió del veintiséis de febrero al primero de marzo, y toda que hasta el momento no se ha recibido escrito de alegatos de las concesionarias antes citadas, téngase por precluido su derecho que pudieron haber ejercitado y por no presentados sus alegatos, TERCERO. En virtud de que no existe diligencias pendientes por realizar, procédase a elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente, con los elementos que obran en el expediente al rubro citado, con fundamento en el artículo 366, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y remítase a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para los efectos conducentes, de conformidad con lo establecido por el artículo 366, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 52 párrafo 1 y 53 párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias de Instituto Federal Electoral.-----

(...)

XX. Con fundamento en el artículo 366 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en la Octogésima Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce, por votación unánime del Presidente de la Comisión Dr. Benito Nacif Hernández y los Consejeros Electorales Mtro. Alfredo Figueroa Fernández y el Dr. Sergio García Ramírez, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), y 356, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el Proyecto de Resolución

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

SEGUNDO. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 366, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE FEBRERO DE 2009”*, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once¹, previo al estudio de fondo de

¹ En lo sucesivo cualquier referencia a esta disposición reglamentaria deberá entenderse a este ordenamiento.

la queja planteada, deben estudiarse los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, el representante legal de las personas morales denunciadas, señala que sus representadas fueron sancionadas precisamente en la resolución que da origen a la presente queja en el expediente SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010, misma que incluso fue impugnada y confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que a su dicho, debe sobreseerse el presente procedimiento.

Este órgano electoral considera que no le asiste la razón al representante legal de los denunciados, en razón de que dicha argumentación parte de premisas falsas; en efecto, en el Procedimiento Especial Sancionador del expediente SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010, diversas emisoras, incluidas las ahora denunciadas, fueron sancionadas por haber difundido spots no pautados por el Instituto Federal Electoral, lo cual fue confirmado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin embargo, dentro de las investigaciones de la autoridad administrativa electoral, se advirtió que diversas emisoras incluidas las ahora denunciadas-, no dieron contestación a diversos requerimientos de este órgano electoral, por lo que en el resolutivo **VIGESIMOCUARTO**, se ordenó iniciar el procedimiento administrativo para que en su caso, se impusieran las sanciones correspondientes en términos de la ley electoral, precisamente por el incumplimiento de dichas personas morales al no proporcionar la información solicitada por la autoridad electoral federal.

En razón de lo anterior, se advierte que contrario a lo que señala el denunciado, las conductas presuntamente infractoras del presente procedimiento ordinario sancionador son distintas a las que fueron sancionadas sus representadas en el procedimiento especial sancionador, por lo tanto, no se actualiza lo señalado en el artículo 363, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Derivado de lo anterior, lo que se analiza en el asunto que nos ocupa no es la difusión de un promocional, sino la presunta omisión de proporcionar información requerida por la autoridad electoral, por lo que resulta inatendible la causal de improcedencia que hace valer el representante legal de los denunciados.

Por otra parte, el representante legal de las personas morales denunciadas, señala que en el requerimiento de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez, que en el acuerdo del Secretario Ejecutivo no se señaló a las concesionarias, por lo que para efectos del presente procedimiento no se pueden tener como requeridas, al respecto, es importante señalar que contrario a lo que señala el quejoso, los requerimientos se realizaron a las emisoras que son integrantes de las concesionarias correspondientes, mismos que fueron realizados en términos de la legislación electoral, además, como lo advierte el representante legal de los denunciados, dicha resolución fue impugnada y confirmada en su oportunidad por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de clave SUP-RAP-124/2010 y acumulados, el veintidós de septiembre de dos mil diez, lo que implica que quedó firme el resolutivo VIGESIMOCUARTO, en el que la autoridad administrativa electoral ordena que se inicie el procedimiento administrativo sancionador en contra de las concesionarias que no dieron respuesta a los requerimientos formulados dentro del Procedimiento Especial Sancionador de número de expediente SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010, lo que implica que es inatendible la causal de improcedencia pretendida.

Respecto a la consideración señalada de que en el emplazamiento del presente procedimiento no se estableció quién lo demanda, qué le demanda y por qué se les demanda, debe decirse que contrario a lo que señala el representante legal de los denunciados, como ya se ha señalado desde la propia resolución que recayó al Procedimiento Especial Sancionador de número de expediente SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010, se ordenó en el punto resolutivo VIGESIMOCUARTO, que se iniciaría un procedimiento administrativo sancionador en contra de las personas morales que incumplieron al no proporcionar la información requerida por el Instituto Federal Electoral, es decir, queda de manifiesto que se trata de un procedimiento de oficio, por lo que en este caso no requería de ninguna denuncia previa, lo cual es consistente con lo dispuesto en el artículo 363, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que señala lo siguiente:

“Artículo 363

(...)

4. Cuando durante la sustanciación de una investigación la Secretaría advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.”

En efecto, precisamente las razones del emplazamiento parten del cumplimiento al resolutivo VIGESIMOCUARTO del expediente SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010, por el incumplimiento de diversas personas morales en proporcionar la información requerida por la autoridad electoral, con la finalidad de que en su caso, se impongan las sanciones a que haya lugar en términos de la legislación electoral, por lo tanto, se considera inatendible la causal de improcedencia señalada por el representante legal de los denunciados.

Por otra parte, el representante legal de las personas morales denunciadas considera que en realidad sus representadas en el expediente SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010, fueron indebidamente requeridas, en razón de que en el auto admisorio no se menciona a las emisoras de cada una de las concesionarias, al respecto, esta autoridad, considera que no les asiste la razón a los denunciados, en razón de que la autoridad electoral cuenta con facultades de investigación dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, de hecho las denuncias interpuestas son sólo el indicio suficiente y necesario para que se realicen las diligencias necesarias dentro de las facultades de investigación con que cuenta el Instituto Federal Electoral, para efecto de que cuente con los elementos necesarios para pronunciarse sobre las denuncias planteadas, por lo que puede darse el caso de que derivado de las investigaciones correspondientes, considere necesario emplazar a diversos sujetos que originalmente no se encontraban denunciados, como ocurrió precisamente en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador señalado.

Sirven de sustento a lo anterior, lo establecido en las tesis relevantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN”**, **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, de igual manera, la propia Sala Superior ha emitido el siguiente criterio jurisprudencial que

reza lo siguiente: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS”.

Aunado a lo anterior, se reitera que dicho expediente fue impugnado y confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que no es en este procedimiento en el que se debe dilucidar dicha cuestión, sino el presunto incumplimiento al no proporcionar la información requerida por la autoridad electoral, por parte de las personas morales denunciadas.

Asimismo, tampoco se advierte de qué manera pudiere actualizarse alguna de las causales de sobreseimiento a que se refiere el párrafo 2 del artículo 363 del código en cita, cuyas hipótesis normativas fueron trasuntas en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, y toda vez que los sujetos denunciados no hicieron valer alguna causal de improcedencia, se estima que hay elementos suficientes para entrar al estudio de fondo de las conductas denunciadas y determinar la existencia o no de violaciones a la normatividad electoral, específicamente a lo dispuesto por el artículo 345, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

TERCERO. Que el presente procedimiento deviene en cumplimiento a la resolución CG272/2010 emitida por el Consejo General de este organismo público autónomo, en sesión extraordinaria de fecha veintiuno de julio de dos mil diez., respecto del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010, cuyo resolutive Vigésimocuarto, ordenó iniciar procedimiento sancionador ordinario en contra de las personas morales “Radio XEPW, S.A.” (XEPW-AM); “Compañía de Poza Rica, S.A.” (XEPR-AM), “XECOV-AM S.A. de C.V.” (XECOV-AM) y “Radio Tuxpan S.A. de C.V.” (XHTVR-FM), el cual es del tenor siguiente:

Lo anterior es así, toda vez que del expediente SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010, se advierten los siguientes incumplimientos al no proporcionar la información requerida por el Instituto Federal Electoral, por parte de los denunciados:

PRIMER REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LOS DENUNCIADOS

CONCESIONARIA	OFICIO DE REQUERIMIENTO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	PERSONA QUE ATENDIÓ LA DILIGENCIA
Radio XEPW, S.A., XECOV-AM, S.A. DE C.V., Compañía Radiofónica de Poza Rica S.A.	SCG/0664/2010	ocho de abril 2010	Javier Martín Cazares Pereda Representante Legal
Radio Tuxpan S.A. de C.V.	SCG/0665/2010	trece de abril 2010	Emilio Velasco Guzmán Representante Legal acredita su personalidad con la escritura 31,776

“Si ratifica la difusión por parte de su representada del promocional “POR PRIMERA VEZ TOODOO, TOODOOOO LO QUE TE INTERESA ESTA EN NETAS JAROCHAS.COM, ENTÉRATE PORQUE CON YUNES VIENE LO MEJOR, DESCUBRE QUIEN GOBERNARA VERACRUZ ESTE AÑO” o en caso del promocional “POR PRIMERA VEZ TOODOO, TOODOOOO LO QUE TE INTERESA ESTA EN NETAS JAROCHAS.COM, ENTÉRATE PORQUE CON YUNES VIENE LO MEJOR, DESCUBRE QUIEN GOBERNARÁ VERACRUZ ESTE AÑO, TE DECIMOS COMO TENER UNA DIETA BALANCEADA, LOS PRONÓSTICOS PARA EL MUNDIAL, Y RECIBE LOS (ININTELEGIBLE) MÁGICOS PARA GANARTE LA LOTERÍA, ENTERATE DE TODO ESTO Y MAS EN NETAS JAROCHAS.COM A PARTIR DE MARZO 15, el día quince de febrero de dos mil diez. En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, informe si la difusión de los promocionales referidos fue realizada en ejercicio de la labor periodística de la radiodifusora a la que representa o por una contratación, pagada; B) De ser el caso precisen el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de los promocionales referidos en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: I) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; II) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión de los spots o promocionales mencionados; III) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión de los promocionales a que hemos hecho referencia; C) El número de repeticiones, los días y las frecuencias en que fueron transmitidos los promocionales de mérito y, D) Acompañar las constancias que estime pertinentes para acreditar la razón de su dicho y toda aquella información que resulte necesaria para el esclarecimiento de los hechos que sustentan el actual procedimiento.”

RESPUESTA AL PRIMER REQUERIMIENTO DE LOS DENUNCIADOS

“En el primero consta el acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil diez, y el párrafo primero contiene una manifestación en que recibe la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCR/2111/2010, que signa el licenciado Horacio Antonio Gamboa Chabbán, con el que da contestación al requerimiento de información que le fue formulado por

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/035/2010**

esta autoridad, entiendo que se refiere al licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

La respuesta al requerimiento citado se vierte en siete párrafos y tres cuadros sinópticos, un antecedente de criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída a recursos de apelación, relacionados con procedimientos especiales sancionadores, y un acuerdo inconexo.

Así pues, el requerimiento de información vertido por el licenciado Gamboa Chabbán, precisa:

a) Que el Instituto Federal Electoral, debe realizar verificaciones, única y previamente, respecto de las pautas aprobadas por dicha autoridad.

b) Que para ello existen huellas acústicas, que se acreditan con el sistema integral de verificación y monitoreo, pero siempre, respecto de las pautas notificadas por el Instituto Federal Electoral.

c) Que como consecuencia de lo anterior, el instituto debe contar con los materiales de audio o video, que serán transmitidos por radio y televisión, y que deben ser validados técnicamente por esa Dirección Ejecutiva.

d) Que el monitoreo que se solicita, se trata de promocionales que NO fueron recibidos por dicho instituto, y que no guardan relación con prerrogativas de acceso a radio y televisión de partido político o autoridad alguna.

e) Que por esa razón, NO se les genera huella acústica, y que por lo tanto NO es posible su detección automática.

Todo lo anterior es a lo que está obligada dicha autoridad electoral administrativa, y por lo tanto, no puede realizar ninguna actividad en ese contexto que la ley no le permite, sin embargo, no realiza, ni valida un monitoreo legal, sino que lleva a cabo una pesquisa a todas luces prohibida, para los efectos de proporcionar una información que ha sabidas de que es inconstitucional la genera con motivo de la misma, aún y cuando saben ambas autoridades electorales, que le suplen la queja al denunciante en materia probatoria, y ese vicio propio cuando se intente el procedimiento sancionador que corresponda, descansará dentro de la normatividad en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y su artículo 4 determina que para lo no previsto en el código de la materia, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, y este ordenamiento también federal, dispone que se debe correr traslado con la demanda, en este caso denuncia, y excluye la suplencia de la queja.

La autoridad informante explica que en respuesta a los incisos a) y b), afirma que realizó un monitoreo que abarca del quince de febrero al tres de marzo de dos mil diez, y que se detectó la transmisión de los promocionales referidos conforme a la tabla que enuncia.

Al efecto, para que mis mandantes estén en el Mismo rasero que la denunciante, se solicita se le corra traslado primeramente a mis poderdantes con la denuncia presentada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, para determinar si por sí la hace, o es un partido político quien solicita su intervención, a fin de conocer los extremos de la misma y saber si esta descansa en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, de fecha diez

de noviembre de dos mil nueve, por el que se determina la duración máxima de las campañas como de las precampañas electorales, de las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ediles de los Ayuntamientos del Estado, de dos mil diez, ya que de acuerdo con el artículo 14 Constitucional, y en que descansa la garantía de audiencia, se establece que nadie podrá ser privado de sus derechos, y el no correrse traslado a mis mandantes con el escrito de denuncia, se les violan los mismos, y por lo tanto, no tienen oportunidad de controvertirla, sin tener a la vista el contenido de la misma, para que se solicite una información sin saber, en este caso mis mandantes, las consecuencias de la misma, pero que ya se anuncia como el que se incoe un procedimiento sancionador, que resultaría improcedente por lo anterior, puesto que no se sabe quién acusa, de que acusa y por qué se acusa.

Al licenciado Edmundo Jacobo Molina, no le importa violar el artículo 14 Constitucional, simplemente manifiesta que a pesar de que a quien corresponde probar los extremos de la denuncia, es al denunciante, precisa lo siguiente: 'lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo', esto es, solicita la información y fundamenta su afirmación en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y son precisamente los que viola, como el artículo 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su apartado 1, pues la investigación que realiza para el conocimiento de los hechos de la denuncia, no es congruente, ni idónea, eficaz, ni completa, ni exhaustiva; no es congruente porque no corre traslado con la denuncia, no es idónea porque admite el licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán que el monitoreo que solicita no se refiere a pautas aprobadas por la Autoridad Electoral, no es completa, porque no se le notifica a mis poderdantes la fecha de inicio de la precampaña, porque no se acompaña documento alguno en el que conste que los partidos políticos informaron el plazo de inicio y término de sus precampañas electorales al Instituto Electoral Veracruzano, por lo que se solicita se gire el oficio de estilo a dicho instituto electoral, sito en Calle Benito Juárez número 69, Colonia Centro, Código Postal 91000, Jalapa, Veracruz, para que informe la fecha de inicio de las precampañas electorales, pues la duración de la campaña y la duración de la precampaña quedan sujetas a esa circunstancia, no es exhaustiva porque seguramente, y sin admitirlo, ni consentirlo, la denunciante parte para denunciar que las precampañas, de acuerdo a la fracción VI inciso a) del artículo 69 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, establece que las precampañas electorales darán inicio la tercera semana de febrero, del año de la elección, y toman el día quince de febrero de dos mil diez, como inicio de la misma, sin embargo, se olvida que los partidos políticos, independientemente de lo anterior, informarán el plazo de inicio y el término de las precampañas electorales, priva en este caso, no lo primero, sino lo segundo, por ello es importante conocer el plazo de inicio de la precampaña, informado así al Instituto Electoral Estatal.

En el contexto del acuerdo de diez de noviembre de dos mil nueve, ya mencionado, el Considerando 10 del mismo, clarifica que el día quince de febrero de dos mil diez, es un término fuera de precampaña y no engendra competencia alguna para conocer la denuncia al Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, porque el resolutivo I de dicho acuerdo determina que la duración máxima de las precampañas electorales se estará a lo dispuesto en el Considerando 10 del acuerdo citado, y por lo tanto, si se menciona en el cuadro sinóptico del mismo, que el periodo de campañas electorales, corre del 13 de mayo al 30 de junio de 2010, y que la duración máxima de esta es de 49 días, y se precisa en forma expresa que la duración de la precampaña será hasta de 32 días, basta retrotraer éstos hasta el 15 de febrero de 2010, para justificar que no se trata de ningún spot transmitido por concesionarios dentro de precampaña electoral, pues, debe computarse que si el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/035/2010**

30 de junio de 2010 termina la campaña, e inicia el 13 de mayo de 2010, entre esas fechas debe realizarse la precampaña, contando 32 días para ella, así que deben restarse esos días a partir del 30 de junio de 2010, en forma regresiva, y serían 30 días de junio y los 2 últimos días de mayo, restan para los 49 días, 17 que son del 29 al 13 de mayo de 2010, por lo tanto, existen dos presunciones legales para determinar la incompetencia de esta autoridad electoral en el conocimiento de la denuncia, como son el desconocimiento de la fecha exacta del plazo de inicio y término de las precampañas, informada por los partidos políticos al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, y el propio acuerdo de este Instituto, de fecha diez de noviembre de dos mil nueve, y en especial, su Considerando 10 administrado a su Resolutivo I.

Por esas circunstancias, se objeta el segundo cuadro de la tabla del monitoreo de los promocionales que refiere el licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, en cuanto a su contenido y alcance que le otorga el licenciado Edmundo Jacobo Molina a dicha tabla, por no encuadrarse dentro de los 32 días de precampaña electoral, a que se refiere el apartado que antecede.

De igual manera se objeta en cuanto a su contenido y alcance en precampaña electoral, los promocionales denunciados, y que se transcriben en el auto de veinticuatro de marzo de dos mil diez, dictado por el licenciado Edmundo Jacobo Molina, y como consecuencia, no son materia de ningún requerimiento, porque se hacen por autoridad incompetente, quien no considera que solo se menciona por la denunciante que se llevan a cabo dentro de actos de precampaña electoral, cuando quedó determinado que no es así, por lo tanto, dicho acuerdo es nulo de pleno derecho, y por lo tanto, no se vulnera ninguno de los numerales que cita la autoridad electoral, máxime que se soslaya por la denunciante que el apellido Yunes, no es el único que aparece en el padrón del Instituto Electoral Veracruzano como candidato a cualquier cargo de elección en este año, de ahí que no es dable que se maneje en esos spots de que se duele la denunciante como proselitismo electoral, máxime que el día 11 de abril de 2010, concluyó el periodo de precampaña del partido Acción Nacional de candidato a Gobernador, lo que quiere decir que el inicio de su precampaña, inició el 11 de marzo de 2010, y se computan éstos, hasta 32 días que dura la precampaña, que son las dos terceras partes de 49 días que dura la campaña, tenemos que se trata de actos fuera de precampaña, y por lo tanto, no son aplicables los monitoreos que abarcan del 15 de febrero al 3 de marzo de 2010, porque se presume que se inicia la precampaña la tercera semana del mes de febrero de 2010, lo cual resulta mentiroso, de conformidad con lo antes expuesto. Por lo tanto, solicito a nombre de mis mandantes, igualmente se gire oficio al Instituto Electoral Veracruzano, sito en Calle Benito Juárez número 69, Colonia Centro, Código Postal 91000, Jalapa, Veracruz, para que se informe el término de las precampañas del Partido Acción Nacional.

Continuando con el desahogo de vista, y en relación con el oficio de 25 de marzo de 2010, SCG/0664/2010, y que es precisamente en el que se requiere información a mis ponderantes, debe decirse que se habla de denuncia radicada el 26 de febrero de 2010, y presentada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, en el que se señala la difusión de propaganda del señor Miguel Ángel Yunes Linares, y se precisa en dicho oficio que es fuera de lo establecido por la Legislación Federal Electoral, y se agrega en dicho oficio que en la denuncia se advierte que la pretensión principal del quejoso, tiene que ver con la contratación y transmisión de propaganda en radio, concretamente de los spots que enumera como 1) y 2).

Desde luego, esta autoridad electoral tiene en su poder y a la vista la denuncia que refiere, mas no así mis ponderantes, puesto que la interpretación que esta autoridad electoral le da a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/035/2010**

pretensión principal, desde luego, no es cosa juzgada, y por lo tanto, no puede dejar en estado de indefensión a poderdantes para controvertir si es cierta la pretensión principal o no, razón por la cual se solicita se corra traslado a poderdantes con la misma, para estar en la posibilidad de dar cumplimiento al requerimiento de información que se solicita.

*Sin consentir lo que se afirma en este oficio de 25 de marzo de 2010, destaco nuevamente que mis poderdantes descubren que en los spots 1 y 2 nunca aparece en ninguno de ellos los siguientes nombres propios **Miguel Ángel**, ni el segundo apellido **Linares**, sino únicamente en los spots aparece la palabra **YUNES**, sin que refiera que se trata del señor **YUNES LINARES**, por lo tanto, si en el padrón electoral del Instituto Electoral Veracruzano, aparecen diversos apellidos **Yunes** no se puede afirmar que exista un proselitismo electoral en dichos spots, que dicho sea de paso, el monitoreo electoral que se realizó por instrucciones del licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, y de acuerdo a las fechas y su tabla que menciona en el acuerdo de 24 de marzo de 2010, relacionado con el oficio SCG/0664/2010, tenemos que los spots que menciona, fueron transmitidos fuera de las fechas de precampaña, la consecuencia de ello es que sea incompetente esta autoridad electoral para investigar lo que nos ocupa, ya que los extremos a que se refiere el artículo 49 apartado 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo tanto, no se está fuera de lo establecido por la Legislación Federal Electoral como se afirma, ni tampoco al margen del artículo 41 Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y mucho menos son aplicable a los artículos 62, 64, 67 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, porque resultan improcedentes a la luz de lo dispuesto en el artículo 363 apartado 1 inciso d) el cual precisa que será improcedente la queja cuando se denuncien actos de los que el instituto resulte incompetente para conocer, se ha mencionado a lo largo de este escrito que los spots referidos se encuentran fuera de precampaña electoral, que son spots que no corresponden a ninguna pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral, y así lo confiesa el licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, por lo tanto los actos de la denuncia, no constituyen violaciones al presente código, porque los pretendidos spots no contienen el nombre de **Miguel Ángel Yunes Linares**, y si además se hace notar que el apellido **Yunes**, no es el único dentro del padrón electoral con el que cuenta el Instituto Electoral Veracruzano, no se puede advertir que se trata de un proselitismo electoral.*

De lo expuesto se colige, que no existen elementos de convicción para incoar ningún procedimiento sancionador, y menos el especial.

Por lo tanto, no se puede ratificar la difusión de promocionales por parte de mis mandantes, sin que esto constituya contumacia alguna, pues es fundado y motivado en los términos del presente escrito, que sea hasta en tanto, no se les corra traslado con la denuncia, y con las documentales en donde conste que los partidos políticos informaron al Instituto Electoral Veracruzano, el plazo de inicio y término de sus campañas electorales, documentales públicas contundentes para conocer si existe promoción en radio de propaganda, fuera de lo establecido por la Legislación Federal, lo cual es prudente y razonable, pues para ello deben tenerse todos los elementos completos y fidedignos para así poder informar lo que se precisa, pues no solo se puede investigar a favor de la denunciante, sino que también se debe investigar a favor de los concesionarios, porque la investigación es imparcial y aplica para ambos lados, y sin olvidar que es la fase en que se encuentra esta autoridad electoral, para determinar el conocimiento cierto de los hechos, el cual debe realizarse por el instituto en forma seria, congruente, idónea, eficaz,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/035/2010**

expedita, completa y exhaustiva, como lo dispone el artículo 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, el requerimiento queda subjudice hasta en tanto, no se lleven a cabo por el Instituto Federal Electoral, las investigaciones, ante el Instituto Electoral Veracruzano, solicitadas por mis mandantes en el cuerpo del presente escrito, por lo tanto, y también lo correspondiente a la aplicación de los numerales que cita, por ende, también se solicita que se corra traslado con las ejecutorias de los recursos de apelación que refiere, pues si se mencionan, deben conocerse por mis mandantes los considerandos y resolutivos de las mismas, ya que si forman parte del requerimiento, deben ser conocidas por éstos, para rendir la información solicitada.

(...)"

SEGUNDO REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LOS DENUNCIADOS

CONCESIONARIA	OFICIO DE REQUERIMIENTO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	CITATORIO	PERSONA QUE ATENDIÓ LA DILIGENCIA
Radio XEPW, S.A. XEPW, XECOV-AM, S.A. DE C. V., Compañía Radiofónica de Poza Rica S.A, y Radio Tuxpan S.A. de C.V.	SCG/0997/2010	13 de mayo 2010	12 de mayo 2010	José Rubén Muñoz García Autorizado

"En relación con lo manifestado por el apoderado de las concesionarias: Radio XEPW, S.A.; y Radio Tuxpan, S.A. de C.V., respecto de las siguiente solicitudes: a) se le corra traslado con la denuncia que dio origen al presente procedimiento a efecto de encontrarse en posibilidad de saber de qué se le acusa, quien lo acusa y porque se le acusa, y b) Se le corra traslado con las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las cuales se fundó el acuerdo emitido por el suscrito, de fecha veinte cuatro de marzo de dos mil diez, dígasele al promovente que por lo que respecta a la solicitud identificada en el inciso a) precedente no ha lugar a acordar de conformidad tales peticiones, toda vez que la solicitud de información que se efectuó al apoderado legal de las concesionarias: Radio XEPW, S.A.; XECOV-AM, S.A. de CV.V., Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A. y Radio Tuxpan, S.A. de C.V., se realizó en ejercicio de las facultades de investigación con que cuenta esta autoridad para allegarse de elementos necesarios previos a determinar la procedencia o no del inicio de un Procedimiento Especial Sancionador, por tanto, al no haberse tratado de un emplazamiento sino de un requerimiento de información, esta autoridad no vulnera las garantías constitucionales de legalidad y debido proceso en contra del apoderado legal en cita por no haberse corrido traslado con las constancias que obran en autos, aspecto que en el momento procesal oportunidad llevará a cabo esta autoridad en caso de así advertirlo; asimismo, por lo que respecta a la solicitud identificada en el inciso b) precedente, no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud en cuanto a que se le corra traslado con las supracitadas ejecutorias del máximo órgano judicial electoral, toda vez que son sentencias en las que se funda la solicitud de información requerida por esta autoridad, las cuales son consultables al público a través de la

página de internet correspondiente al mencionado órgano electoral judicial, máxime que son aspectos de derecho, mismos que el suscrito no se encuentra obligado a proporcionar. Ahora bien, toda vez que en forma genérica el Licenciado J. Bernabé Vázquez Galván, se ciñe a realizar manifestaciones tendentes a desvirtuar una presunta imputación a sus representadas, ténganse las mismas por no realizadas, en virtud de que no guardan relación con el desahogo al requerimiento de información que se le formuló. En consecuencia, gírese nuevo oficio al apoderado legal de las concesionarias en cita a efecto de que responda a lo solicitado mediante proveído de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez, apercibido de que en caso de no dar debido cumplimiento al requerimiento de información formulado por esta autoridad, podría ser sujeto a un procedimiento administrativo, con fundamento en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

RESPUESTA AL SEGUNDO REQUERIMIENTO DE LOS DENUNCIADOS

“En el primero consta el acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil diez, y el párrafo primero contiene una manifestación en que recibe la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCR/2111/2010, que signa el licenciado Horacio Antonio Gamboa Chabbán, con el que da contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, entiendo que se refiere al licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

La respuesta al requerimiento citado se vierte en siete párrafos y tres cuadros sinópticos, un antecedente de criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída a recursos de apelación, relacionados con procedimientos especiales sancionadores, y un acuerdo inconexo.

Así pues, el requerimiento de información vertido por el licenciado Gamboa Chabbán, precisa:

- a) Que el Instituto Federal Electoral, debe realizar verificaciones, única y previamente, respecto de las pautas aprobadas por dicha autoridad.*
- b) Que para ello existen huellas acústicas, que se acreditan con el sistema integral verificación y monitoreo, pero siempre, respecto de las pautas notificadas por el Instituto Federal Electoral.*
- c) Que como consecuencia de lo anterior, el instituto debe contar con los materiales de audio o video, que serán transmitidos por radio y televisión, y que deben ser validados técnicamente por esa Dirección Ejecutiva.*
- d) Que el monitoreo que se solicita, se trata de promocionales que NO fueron recibidos por dicho instituto, y que no guardan relación con prerrogativas de acceso a radio y televisión de partido político o autoridad alguna.*
- e) Que por esa razón, NO se les genera huella acústica, y que por lo tanto NO es posible su detección automática.*

Todo lo anterior es a lo que está obligada dicha autoridad electoral administrativa, y por lo tanto, no puede realizar ninguna actividad en ese contexto que la ley no le permite, sin embargo, no

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/035/2010**

realiza, ni valida un monitoreo legal, sino que lleva a cabo una pesquisa a todas luces prohibida, para los efectos de proporcionar una información que ha sabiendas de que es inconstitucional la genera con motivo de la misma, aún y cuando saben ambas autoridades electorales, que le suplen la queja al denunciante en materia probatoria, y ese vicio propio cuando se intente el procedimiento sancionador que corresponda, descansará dentro de la normatividad en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y su artículo 4 determina que para lo no previsto en el código de la materia, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, y este ordenamiento también federal, dispone que se debe correr traslado con la demanda, en este caso denuncia, y excluye la suplencia de la queja.

La autoridad informante explica que en respuesta a los incisos a) y b), afirma que realizó un monitoreo que abarca del quince de febrero al tres de marzo de dos mil diez, y que se detectó la transmisión de los promocionales referidos conforme a la tabla que enuncia.

Al efecto, para que mis mandantes estén en el Mismo rasero que la denunciante, se solicita se le corra traslado primeramente a mis poderdantes con la denuncia presentada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, para determinar si por sí la hace, o es un partido político quien solicita su intervención, a fin de conocer los extremos de la misma y saber si esta descansa en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, de fecha diez de noviembre de dos mil nueve, por el que se determina la duración máxima de las campañas como de las precampañas electorales, de las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ediles de los Ayuntamientos del Estado, de dos mil diez, ya que de acuerdo con el artículo 14 Constitucional, y en que descansa la garantía de audiencia, se establece que nadie podrá ser privado de sus derechos, y el no correrse traslado a mis mandantes con el escrito de denuncia, se les violan los mismos, y por lo tanto, no tienen oportunidad de controvertirla, sin tener a la vista el contenido de la misma, para que se solicite una información sin saber, en este caso mis mandantes, las consecuencias de la misma, pero que ya se anuncia como el que se incoe un procedimiento sancionador, que resultaría impropio por lo anterior, puesto que no se sabe quién acusa, de que acusa y por qué se acusa.

*Al licenciado Edmundo Jacobo Molina, no le importa violar el artículo 14 Constitucional, simplemente manifiesta que a pesar de que a quien corresponde probar los extremos de la denuncia, es al denunciante, precisa lo siguiente: **'lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo'**, esto es, solicita la información y fundamenta su afirmación en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y son precisamente los que viola, como el artículo 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su apartado 1, pues la investigación que realiza para el conocimiento de los hechos de la denuncia, no es congruente, ni idónea, eficaz, ni completa, ni exhaustiva; no es congruente porque no corre traslado con la denuncia, no es idónea porque admite el licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán que el monitoreo que solicita no se refiere a pautas aprobadas por la Autoridad Electoral, no es completa, porque no se le notifica a mis poderdantes la fecha de inicio de la precampaña, porque no se acompaña documento alguno en el que conste que los partidos políticos informaron el plazo de inicio y término de sus precampañas electorales al Instituto Electoral Veracruzano, por lo que se solicita se gire el oficio de estilo a dicho instituto electoral, sito en Calle Benito Juárez número 69, Colonia Centro, Código Postal 91000, Jalapa, Veracruz, para que informe la fecha de inicio de las precampañas electorales, pues la duración de la campaña y la duración de la precampaña quedan sujetas a esa circunstancia, no es exhaustiva porque seguramente, y sin admitirlo, ni consentirlo, la denunciante parte para denunciar que las precampañas, de acuerdo a la fracción*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/035/2010**

VI inciso a) del artículo 69 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, establece que las precampañas electorales darán inicio la tercera semana de febrero, del año de la elección, y toman el día quince de febrero de dos mil diez, como inicio de la misma, sin embargo, se olvida que los partidos políticos, independientemente de lo anterior, informarán el plazo de inicio y el término de las precampañas electorales, priva en este caso, no lo primero, sino lo segundo, por ello es importante conocer el plazo de inicio de la precampaña, informado así al Instituto Electoral Estatal.

Considerando 10 del mismo, clarifica que el día quince de febrero de dos mil diez, es un término fuera de precampaña y no engendra competencia alguna para conocer la denuncia al Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, porque el resolutive I de dicho acuerdo determina que la duración máxima de las precampañas electorales se estará a lo dispuesto en el Considerando 10 del acuerdo citado, y por lo tanto, si se menciona en el cuadro sinóptico del mismo, que el periodo de campañas electorales, corre del 13 de mayo al 30 de junio de 2010, y que la duración máxima de esta es de 49 días, y se precisa en forma expresa que la duración de la precampaña será hasta de 32 días, basta retrotraer éstos hasta el 15 de febrero de 2010, para justificar que no se trata de ningún spot transmitido por concesionarios dentro de precampaña electoral, pues, debe computarse que si el 30 de junio de 2010 termina la campaña, e inicia el 13 de mayo de 2010, entre esas fechas debe realizarse la precampaña, contando 32 días para ella, así que deben restarse esos días a partir del 30 de junio de 2010, en forma regresiva, y serían 30 días de junio y los 2 últimos días de mayo, restan para los 49 días, 17 que son del 29 al 13 de mayo de 2010, por lo tanto, existen dos presunciones legales para determinar la incompetencia de esta autoridad electoral en el conocimiento de la denuncia, como son el desconocimiento de la fecha exacta del plazo de inicio y término de las precampañas, informada por los partidos políticos al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, y el propio acuerdo de este Instituto, de fecha diez de noviembre de dos mil diez, y en especial, su Considerando 10 adminiculado a su Resolutive I.

Por esas circunstancias, se objeta el segundo cuadro de la tabla del monitoreo de los promocionales que refiere el licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, en cuanto a su contenido y alcance que le otorga el licenciado Edmundo Jacobo Molina a dicha tabla, por no encuadrarse dentro de los 32 días de precampaña electoral, a que se refiere el apartado que antecede.

*De igual manera se objeta en cuanto a su contenido y alcance en precampaña electoral, los promocionales denunciados, y que se transcriben en el auto de veinticuatro de marzo de dos mil diez, dictado por el licenciado Edmundo Jacobo Molina, y como consecuencia, no son materia de ningún requerimiento, porque se hacen por autoridad incompetente, quien no considera que solo se menciona por la denunciante que se llevan a cabo dentro de actos de precampaña electoral, cuando quedó determinado que no es así, por lo tanto, dicho acuerdo es nulo de pleno derecho, y por lo tanto, no se vulnera ninguno de los numerales que cita la autoridad electoral, máxime que se soslaya por la denunciante que el apellido **Yunes**, no es el único que aparece en el padrón del Instituto Electoral Veracruzano como candidato a cualquier cargo de elección en este año, de ahí que no es dable que se maneje en esos spots de que se duele la denunciante como proselitismo electoral, máxime que el día 11 de abril de 2010, concluyó el periodo de precampaña del partido Acción Nacional de candidato a Gobernador, lo que quiere decir que el inicio de su precampaña, inició el 11 de marzo de 2010, y se computan éstos, hasta 32 días que dura la precampaña, que son las dos terceras partes de 49 días que dura la campaña, tenemos*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/035/2010**

que se trata de actos fuera de precampaña, y por lo tanto, no son aplicables los monitoreos que abarcan del 15 de febrero al 3 de marzo de 2010, porque se presume que se inicia la precampaña la tercera semana del mes de febrero de 2010, lo cual resulta mentiroso, de conformidad con lo antes expuesto. Por lo tanto, solicito a nombre de mis mandantes, igualmente se gire oficio al Instituto Electoral Veracruzano, sito en Calle Benito Juárez número 69, Colonia Centro, Código Postal 91000, Jalapa, Veracruz, para que se informe el término de las precampañas del Partido Acción Nacional.

*Continuando con el desahogo de vista, y en relación con el oficio de 25 de marzo de 2010, SCG/0664/2010, y que es precisamente en el que se requiere información a mis ponderantes, debe decirse que se habla de denuncia radicada el 26 de febrero de 2010, y presentada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, en el que se señala la difusión de propaganda del señor **Miguel Ángel Yunes Linares**, y se precisa en dicho oficio que es fuera de lo establecido por la Legislación Federal Electoral, y se agrega en dicho oficio que en la denuncia se advierte que la pretensión principal del quejoso, tiene que ver con la contratación y transmisión de propaganda en radio, concretamente de los spots que enumera como 1) y 2).*

Desde luego, esta autoridad electoral tiene en su poder y a la vista la denuncia que refiere, mas no así mis poderantes, puesto que la interpretación que esta autoridad electoral le da a la pretensión principal, desde luego, no es cosa juzgada, y por lo tanto, no puede dejar en estado de indefensión a poderantes para controvertir si es cierta la pretensión principal o no, razón por la cual se solicita se corra traslado a poderantes con la misma, para estar en la posibilidad de dar cumplimiento al requerimiento de información que se solicita.

*Sin consentir lo que se afirma en este oficio de 25 de marzo de 2010, destaco nuevamente que mis poderantes descubren que en los spots 1 y 2 nunca aparece en ninguno de ellos los siguientes nombres propios **Miguel Ángel**, ni el segundo apellido **Linares**, sino únicamente en los spots aparece la palabra **YUNES**, sin que refiera que se trata del señor **YUNES LINARES**, por lo tanto, si en el padrón electoral del Instituto Electoral Veracruzano, aparecen diversos apellidos **Yunes** no se puede afirmar que exista un proselitismo electoral en dichos spots, que dicho sea de paso, el monitoreo electoral que se realizó por instrucciones del licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, y de acuerdo a las fechas y su tabla que menciona en el acuerdo de 24 de marzo de 2010, relacionado con el oficio SCG/0664/2010, tenemos que los spots que menciona, fueron transmitidos fuera de las fechas de precampaña, la consecuencia de ello es que sea incompetente esta autoridad electoral para investigar lo que nos ocupa, ya que los extremos a que se refiere el artículo 49 apartado 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo tanto, no se está fuera de lo establecido por la Legislación Federal Electoral como se afirma, ni tampoco al margen del artículo 41 Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y mucho menos son aplicable a los artículos 62, 64, 67 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, porque resultan improcedentes a la luz de lo dispuesto en el artículo 363 apartado 1 inciso d) el cual precisa que será improcedente la queja cuando se denuncien actos de los que el instituto resulte incompetente para conocer, se ha mencionado a lo largo de este escrito que los spots referidos se encuentran fuera de precampaña electoral, que son spots que no corresponden a ninguna pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral, y así lo confiesa el licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, por lo tanto los actos de la denuncia, no constituyen violaciones al presente código, porque los pretendidos spots no contienen el nombre de **Miguel Ángel Yunes Linares**, y si además se hace notar que el apellido **Yunes**, no es el único dentro del padrón*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/035/2010**

electoral con el que cuenta el Instituto Electoral Veracruzano, no se puede advertir que se trata de un proselitismo electoral.

De lo expuesto se colige, que no existen elementos de convicción para incoar ningún procedimiento sancionador, y menos el especial.

Por lo tanto, no se puede ratificar la difusión de promocionales por parte de mis mandantes, sin que esto constituya contumacia alguna, pues es fundado y motivado en los términos del presente escrito, que sea hasta en tanto, no se les corra traslado con la denuncia, y con las documentales en donde conste que los partidos políticos informaron al Instituto Electoral Veracruzano, el plazo de inicio y término de sus campañas electorales, documentales públicas contundentes para conocer si existe promoción en radio de propaganda, fuera de lo establecido por la Legislación Federal, lo cual es prudente y razonable, pues para ello deben tenerse todos los elementos completos y fidedignos para así poder informar lo que se precisa, pues no solo se puede investigar a favor de la denunciante, sino que también se debe investigar a favor de los concesionarios, porque la investigación es imparcial y aplica para ambos lados, y sin olvidar que es la fase en que se encuentra esta autoridad electoral, para determinar el conocimiento cierto de los hechos, el cual debe realizarse por el instituto en forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, como lo dispone el artículo 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, el requerimiento queda subjudice hasta en tanto, no se lleven a cabo por el Instituto Federal Electoral, las investigaciones, ante el Instituto Electoral Veracruzano, solicitadas por mis mandantes en el cuerpo del presente escrito, por lo tanto, y también lo correspondiente a la aplicación de los numerales que cita, por ende, también se solicita que se corra traslado con las ejecutorias de los recursos de apelación que refiere, pues si se mencionan, deben conocerse por mis mandantes los considerandos y resolutivos de las mismas, ya que si forman parte del requerimiento, deben ser conocidas por éstos, para rendir la información solicitada.

(...)

TERCER REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LOS DENUNCIADOS

CONCESIONARIA	OFICIO DE REQUERIMIENTO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	CITATORIO	PERSONA QUE ATENDIÓ LA DILIGENCIA
Radio XEPW, S.A. XEPW, XECOV-AM, S.A. DE C. V., Compañía Radiofónica de Poza Rica S.A., y Radio Tuxpan S.A. de C.V.	SCG/1241/2010	9 de junio 2010	8 de junio 2010	Ivonne María Hernández González, Secretaria

“Del mismo, gírese nuevamente oficio al apoderad legal de las concesionarias Radio XEPW, Sociedad Anónima, XECOV-AM, S.A. de C.V; Compañía Radio fónica de Poza Rica, S.A. y Radio Tuxpan, S.A. de C.V. con distintivo de llamada XHTVR-FM, a efecto de

*que en el término de **tres días hábiles** contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído responda a lo solicitado mediante proveídos de fecha veinticuatro de marzo y doce de mayo de dos mil diez, **apercibido** que para el caso de no proporcionar la información solicitada en tiempo y forma, y dado que ésta es la tercera vez que se formula el requerimiento de mérito, será sujeta a un procedimiento administrativo sancionador, por la posible violación al artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos”*

RESPUESTA AL TERCER REQUERIMIENTO DE LOS DENUNCIADOS

“Merced a que se requiere nuevamente información sobre la presunta difusión de la propaganda en que descansa la denuncia y que se afirma se viola la Legislación Federal Electoral, en ese contexto, no se encuentra debidamente fundada, ni motivada la nueva petición de requerimiento de información, porque desde la fecha que se radicó la denuncia, 26 de febrero de 2010, al día de hoy, han transcurrido más de 40 días, plazo que tiene la autoridad electoral para la integración del presente asunto, por lo que ratifico a nombre de mis poderdantes, en todas y cada una de sus partes, el escrito de 13 de abril de 2010, para que surta las veces de respuesta al oficio SCG/0997/2010 de fecha 30 de abril de 2010.

En efecto, se recoge la confesión del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que vierte en el auto de 29 de abril de 2010, en el sentido de que mis mandantes dieron respuesta con anterioridad, en escrito de 13 de abril de 2010, para desvirtuar la presunta imputación que vierte en su denuncia el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Veracruzano, según consta en el oficio SCG/0664/2010, de fecha 25 de marzo de 2010, y esa respuesta no es contraria a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y sí por el contrario es improcedente que en el auto de 29 de abril de 2010, se precise ‘que esas manifestaciones deben tenerse por no realizadas, en virtud de que las mismas no guardan relación con el desahogo al requerimiento de información que se formuló’.

Esa simple manifestación parecería legal, pero no lo es, dado que no está debidamente fundada, ni motivada, porque es su obligación de la autoridad electoral precisar el modo, tiempo, lugar y circunstancia, del por qué esas manifestaciones realizadas no guardan relación con el desahogo del requerimiento, esto es, se debe pronunciar la autoridad electoral desentrañando de su propia manifestación por qué no guardan relación con el desahogo del anterior requerimiento, y no sólo mencionarlo, por lo tanto, la solicitud de nueva información ello constituye, sin actualizarse, un nuevo acto de molestia a mis mandantes.

Luego entonces, porque no tomar en consideración la respuesta anterior, y se insiste en que esta sea a satisfacción de la autoridad electoral, cuando de acuerdo a la lógica y la experiencia, ello implica la preconstitución de una probanza, que aparezca en el requerimiento que perjudique a mis mandantes, pues de ello se infiere que la denunciante no aporta ninguna, y se pretende que a través de un nuevo requerimiento de información se le supla la queja de ofrecer pruebas a la denunciante, situación que es suficiente para que ya se hubiese por la autoridad electoral determinar desechar la denuncia.

Por ello la actitud desplegada en el presente negocio por la autoridad electoral, es contraria a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 116 de la Constitución General de la República, en relación con la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/035/2010**

Época, Tesis P./J.144/2005, de fecha 18 de octubre de 2005, de la que se desprende como debe regularse la función electoral a cargo de las autoridades electorales, desde luego, siempre sujetas a principios rectores de su ejercicio, bajo el principio de legalidad, que significa que las autoridades electorales deberán actuar en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo: el de imparcialidad, que consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, el de objetividad, que consiste en que obliga a que las normas y mecanismos del Proceso Electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas, y el de certeza, que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el Proceso Electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la autoridad electoral está sujeta.

Así pues, si ya en la primera respuesta de requerimiento de información, mis poderdantes rinden la misma de acuerdo a su leal saber y entender, y la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, no respeta dicha circunstancia relacionada con el artículo 8° Constitucional, porque la tiene por no realizada, y solo atina a precisar que no guarda relación con el desahogo del requerimiento de información que se le formuló, sin pronunciarse por qué, ello quiere decir que desdeña sin fundamento legal alguno, un acto de defensa, previsto en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y esa circunstancia demuestra que la autoridad electoral no atiende los principios constitucionales antes mencionados, de lo que deviene que el auto de 29 de abril de 2010, no se encuentre debidamente fundado, ni motivado.

En ese contexto, la autoridad electoral tampoco atiende a la exacta aplicación de la normatividad de la materia, porque consta en el expediente en que se actúa que el 26 de febrero de 2010, se radicó la denuncia presentada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral Veracruzano, por las presuntas razones que invoca, y a la fecha no puede considerarse ninguna información recabada por la autoridad electoral en relación a la queja, porque el plazo para la integración del presente asunto, precluyó a esta autoridad electoral, pues se exceden los 40 días que precisa para tal efecto el apartado 3 del artículo 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, si se contesta el oficio SCG/0664/2010 de 25 de marzo de 2010, y si la contestación es deficiente o no, debe valorarse si es que se inicia un Procedimiento Especial Sancionador, concluida la audiencia de ley, y por lo tanto, la entrega de información y pruebas se rinden en la audiencia de ley prevista en el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y no antes, circunstancia que así la ha definido la Sala Superior. Si la autoridad electoral debe acatar el artículo 368 en su apartado 5 del COFIPE, por qué no lo hace, pues tal disposición legal precisa que la denuncia será desechada de plano, si no están ofrecidas y exhibidas las pruebas, por esa razón, tal vez la autoridad electoral insiste en que se manifieste en forma expresa si se ratifica o no la difusión del promocional que refiere, para suplirle así la queja al denunciante en cuanto a su ofrecimiento de pruebas de este, lo que quiere decir que no ofrece ninguna, pues de lo contrario no tendría por qué requerirse a mis poderdantes que rindan pruebas respecto de unos hechos en que se basa la denuncia, sobre los que no tienen conocimiento, por esa razón si está admitida la denuncia el apartado 7 del artículo 367 precisa que se emplazará al denunciado, mas no precisa que primero investigue la autoridad electoral, y después emplace para que se concurra a la audiencia de pruebas y alegatos, si precisa dicho apartado que en el escrito de emplazamiento se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos, y la autoridad

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/035/2010**

electoral en el auto de 29 de abril de 2010, solo atina a mencionar que al respecto se correrá traslado en caso de así advertirlo, dicho de otra manera, la autoridad electoral introduce elementos de forma al artículo 368 de la ley antes citada, que no precisa dicho numeral, pues con ello se demuestra que no acata el principio de parcialidad.

Así pues, otra omisión de la autoridad electoral en el auto de 29 de abril de 2010, es que no acata lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que exige a la Secretaría analizar las denuncias para determinar su admisión, no precisa que deban suplir la queja, ni que con el resultado de dicha suplencia en cualquier sentido, ello incida para determinar su admisión o su desechamiento, o sobreseimiento, según corresponda, simplemente debe admitir o desechar la denuncia, en el término de 5 días.

Tocante a la investigación el numeral antes citado precisa que debe realizarse una investigación para determinar la existencia de probables faltas administrativas, que no guardan relación de causa a efecto con las concesionarias con trabajadores al servicio del Instituto Federal Electoral o de partidos políticos, merced a que a dichas concesionarias no se les puede imputar ninguna falta administrativa, porque no actúan como autoridad, sino que su obligación es recibir los materiales de los spots publicitarios, las pautas y transmitirlos en la forma y términos que se determinan en la misma, y como consecuencia, de no hacerlo, incurrirán en una omisión que será sancionada mediante la interposición del Procedimiento Especial Sancionador.

De igual manera, debe precisarse que el artículo 27 en su apartado 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, determina que la Secretaría contara con un plazo de 5 días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia, y las constancias que forman el presente expediente, no contienen esa determinación, y tan es cierto lo anterior, que el 26 de febrero de 2010 se radica la denuncia, y el acuerdo de 29 de abril de 2010, refiere que se dicte el mismo con el objeto de que esta autoridad cuente con mayores elementos para la debida integración del presente asunto, o sea, que la Secretaría no acata el apartado 2 del artículo 27 del Reglamento antes citado, porque debe en el término de 5 días, contados a partir del día en que reciba la denuncia, admitir o proponer el desechamiento de la misma, y se insiste que transcurrieron para la fase de investigación, más de 40 días.

De lo anterior se colige, que la Secretaría al volver a solicitar información viola todos los numerales antes precitados, de la normatividad electoral, pues no acata los principios constitucionales a que se refiere la fracción IV del artículo 116 de nuestra Carta Magna, como son el de legalidad, el de imparcialidad, el de objetividad y el de certeza, pues de acuerdo a las presunciones legales, pretende iniciar un Procedimiento Especial Sancionador una vez que haya suplido la deficiencia de la queja del denunciante en lo tocante al ofrecimiento de pruebas, contando con una respuesta expresa de mis poderdantes, en el sentido de que aparezca por escrito si ratifica la difusión del promocional, para así introducir dicha probanza a favor del denunciante, y de paso seamos sancionados en el Procedimiento Especial Sancionador correspondiente, sin embargo, ello sólo quiere decir que la denuncia no contiene ninguna prueba, y si no las contiene no debe admitirse la misma, porque ya se encuentra viciado el procedimiento, dada la parcialidad de la que hace gala la autoridad electoral, al no resolver la procedencia en tiempo y forma de la denuncia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/035/2010**

Por lo tanto, el precisar la autoridad electoral si se ratifica la difusión del promocional que refiere, por parte de mis mandantes, se trata pues de un acto coercitivo, que quiere decir que la denuncia no fue ofrecida con las pruebas conducentes, o que si ya cuenta con dichas pruebas, simplemente, debe iniciar el Procedimiento Especial Sancionador, y correr traslado con la denuncia y las pruebas para poder plantear la defensa correspondiente en la audiencia de ley.

(...)"

CUARTO REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LOS DENUNCIADOS

CONCESIONARIA	OFICIO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	CITATORIO	PERSONA QUE ATENDIÓ LA DILIGENCIA
Representante Legal de Radio XEPW, S.A. XECOV-AM, S.A. de C.V y Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A, en el estado de Veracruz	SCG/2054/2010	14 de julio 2010	13 de julio 2010	Blanca Estela Contreras Medrano. Secretaria
Representante Legal de la concesionaria Radio Tuxpan, S.A. de C.V. en el estado de Veracruz	SCG/2055/2010	14 de julio 2010	13 de julio 2010	Norma Morales Hernández Continuista

"informe si la difusión del promocional referido fue realizada en ejercicio de su labor periodística de la radiodifusora a la que representa o por una contratación pagada; b) De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del promocional referido en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: I) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; II) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional mencionado; III) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión el promocional a que hemos hecho referencia; c) El número de repeticiones, los días y las frecuencias en que fue transmitido el promocional de mérito; y d) Acompañar las constancias que estime pertinentes para acreditar la razón de su dicho y toda aquella información que resulte necesaria para el esclarecimiento de los hechos que sustentan el actual procedimiento. Así mismo, se hace de su conocimiento que en el caso de no atender el requerimiento de referencia, la persona moral que representa será sujeta a un procedimiento administrativo en términos de lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por no entregar la información requerida por este Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, en su caso, fuera de los plazos que señale el requerimiento."

RESPUESTA AL CUARTO REQUERIMIENTO DE LOS DENUNCIADOS EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO Y FORMULACIÓN DE ALEGATOS

“En ese contexto, esta Autoridad Electoral, no puede obligar a mis poderdantes a que le inferan en cualquiera de los escritos antes citados, incluyendo éste, lo que pretende en la información que requiere, porque soslaya que la propia Autoridad Electoral autorizada para practicar los monitoreos, le indica que no se refiere a ninguna de sus pautas, y lo anterior es materia de prueba que corresponde acreditar a la denunciante, y con base en esos elementos establecer si ha lugar o no, a iniciar un Procedimiento Especial Sancionador y es precisamente en este en donde se forma la litis concluida la audiencia de ley, por lo tanto, se reitera que a contrario sensu tiene aplicabilidad la rendición de informes con anterioridad, incluyendo éste, lo dispuesto por el artículo 8° Constitucional, porque se ha requerido y se ha contestado, y no tiene porque no satisfacerle a esta Autoridad Electoral los términos de la respuestas, pues el momento procesal oportuno para valorarlas, no es a inicio de procedimiento, sino concluido éste, por lo que se reitera que se tenga rendido el presente informe, adminiculado a los anteriores, y que en obvio de repeticiones se tengan por reproducidos en todas y cada una de sus partes, como si a la letra se insertasen, para todos los efectos leales correspondientes, amén de que se ratifican íntegramente, para que en su caso, y toda vez que se anuncia un Procedimiento Especial Sancionador, contrario a los principios rectores del ejercicio de la función electoral, previstos en la fracción I del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el reunir elementos de juicio que la denunciante no aporta, determina una plena parcialidad con que actúa esta Autoridad Electoral, pues no se está estricta ente apegando a la normatividad aplicable al caso, pues de constancias de autos se advierte que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, en forma expresa determinó que la solicitud de monitoreo era extemporánea y además que no se refería a ninguna pauta autorizada para tal efecto, aun así esta autoridad actúa con plena parcialidad, por lo que no se ciñe al principio de autonomía.”

De los anteriores requerimientos y respuestas por el representante legal de las emisoras requeridas se desprende lo siguiente:

NUMERO DE REQUERIMIENTO	SOLICITUD DE INFORMACION POR LA AUTORIDAD	CONTESTACION AL REQUERIMIENTO DE INFORMACION POR LAS DENUNCIADAS
	<p>“Si ratifica la difusión por parte de su representada del promocional "POR PRIMERA VEZ TOODOO, TOODOOOO LO QUE TE INTERESA ESTA EN NETAS JAROCHAS.COM, ENTÉRATE PORQUE CON YUNES VIENE LO MEJOR, DESCUBRE QUIEN GOBERNARA VERACRUZ ESTE AÑO" o en caso del promocional "POR PRIMERA VEZ TOODOO, TOODOOOO LO QUE TE INTERESA ESTA EN NETAS JAROCHAS.COM, ENTÉRATE PORQUE CON YUNES VIENE LO MEJOR, DESCUBRE</p>	<p>Que el requerimiento de información por el licenciado Gamboa Chabbán, precisa: en respuesta a los incisos a) y b), realizó un monitoreo que abarca del quince de febrero al tres de marzo de dos mil diez, y que se detectó la transmisión de los promocionales referidos conforme a la tabla que enuncia.</p> <p>Solicita se les corra traslado primeramente a mis poderdantes con la denuncia</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/035/2010**

NUMERO DE REQUERIMIENTO	SOLICITUD DE INFORMACION POR LA AUTORIDAD	CONTESTACION AL REQUERIMIENTO DE INFORMACION POR LAS DENUNCIADAS
<p>PRIMER REQUERIMIENTO</p>	<p>QUIEN GOBERNARÁ VERACRUZ ESTE AÑO, TE DECIMOS COMO TENER UNA DIETA BALANCEADA, LOS PRONÓSTICOS PARA EL MUNDIAL, Y RECIBE LOS (ININTELEGIBLE) MÁGICOS PARA GANARTE LA LOTERÍA, ENTERATE DE TODO ESTO Y MAS EN NETAS JAROCHAS.COM A PARTIR DE MARZO 15, el día quince de febrero de dos mil diez. En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, informe si la difusión de los promocionales referidos fue realizada en ejercicio de la labor periodística de la radiodifusora a la que representa o por una contratación, pagada;</p> <p>B) De ser el caso precisen el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de los promocionales referidos en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente:</p> <p>I) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión;</p> <p>II) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión de los spots o promocionales mencionados;</p> <p>III) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión de los promocionales a que hemos hecho referencia;</p> <p>C) El número de repeticiones, los días y las frecuencias en que fueron transmitidos los promocionales de mérito y,</p> <p>D) Acompañar las constancias que estime pertinentes para acreditar la razón de su dicho y toda aquella información que resulte necesaria para el esclarecimiento de los hechos que sustentan el actual procedimiento."</p>	<p>presentada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, para determinar si por si misma la hace, o es un partido político quien solicita su intervención.</p> <p>Solicita se gire oficio al instituto electoral, para que informe la fecha de inicio de las precampañas electorales y el término de las precampañas del Partido Acción Nacional.</p> <p>Objeta el segundo cuadro de la tabla del monitoreo de los promocionales que refiere el licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, en cuanto a su contenido y alcance por no encuadrarse dentro de los 32 días de precampaña electoral.</p> <p>Objeta en cuanto a su contenido y alcance en precampaña electoral, porque se hace por autoridad incompetente, por lo tanto, dicho acuerdo es nulo de pleno derecho, y, no se vulnera ninguno de los numerales que cita la autoridad electoral, ya que la denunciante menciona que el apellido Yunes, no es el único que aparece en el padrón del Instituto Electoral Veracruzano como candidato a cargo de elección en este año, máxime que el día 11 de abril de 2010, concluyó el periodo de precampaña del partido Acción Nacional de candidato a Gobernador, lo que quiere decir que el inicio de su precampaña, inició el 11 de marzo de 2010., y se computan éstos, hasta 32 días que dura la precampaña, que son las dos terceras partes de 49 días que dura la campaña, tenemos que se trata de actos fuera de precampaña y por lo tanto, no son aplicables los monitoreos que abarcan del 15 de febrero al 3 de marzo de 2010.</p> <p>Solicita se corra traslado a mis poderdantes con la misma, para estar en la posibilidad de dar cumplimiento al requerimiento de información que se</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/035/2010**

NUMERO DE REQUERIMIENTO	SOLICITUD DE INFORMACION POR LA AUTORIDAD	CONTESTACION AL REQUERIMIENTO DE INFORMACION POR LAS DENUNCIADAS
		<p>solicita.</p> <p>Sin consentir lo que se afirma en este oficio de 25 de marzo de 2010, destaco nuevamente que mis poderdantes descubren que en los spots 1 y 2 nunca aparece en ninguno de ellos los siguientes nombres propios Miguel Ángel, ni el segundo apellido Linares, sino únicamente en los spots aparece la palabra YUNES, sin que refiera que se trata del señor YUNES LINARES, por lo tanto, si en el padrón electoral del Instituto Electoral Veracruzano, aparecen diversos apellidos Yunes no se puede afirmar que exista un proselitismo electoral en dichos spots, que dicho sea de paso, el monitoreo electoral que se realizó por instrucciones del licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, y de acuerdo a las fechas y su tabla que menciona en el acuerdo de 24 de marzo de 2010, relacionado con el oficio SCG/0664/2010, tenemos que los spots que menciona, fueron transmitidos fuera de las fechas de precampaña, la consecuencia de ello es que sea incompetente esta autoridad electoral para investigar lo que nos ocupa, ya que los extremos a que se refiere el artículo 49 apartado 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo tanto, no se está fuera de lo establecido por la Legislación Federal Electoral como se afirma, ni tampoco al margen del artículo 41 Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y mucho menos son aplicable a los artículos 62, 64, 67 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, porque resultan improcedentes a la luz de lo dispuesto en el artículo 363 apartado 1 inciso d) el cual precisa que será improcedente la queja cuando se denuncien actos de los que el instituto resulte incompetente para conocer, se ha mencionado a lo largo de este escrito que los spots referidos se encuentran fuera de precampaña</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/035/2010**

NUMERO DE REQUERIMIENTO	SOLICITUD DE INFORMACION POR LA AUTORIDAD	CONTESTACION AL REQUERIMIENTO DE INFORMACION POR LAS DENUNCIADAS
		<p>electoral, que son spots que no corresponden a ninguna pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral, y así lo confiesa el licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, por lo tanto los actos de la denuncia, no constituyen violaciones al presente código, porque los pretendidos spots no contienen el nombre de Miguel Ángel Yunes Linares, y si además se hace notar que el apellido Yunes, no es el único dentro del padrón electoral con el que cuenta el Instituto Electoral Veracruzano, no se puede advertir que se trata de un proselitismo electoral.</p> <p>Por lo tanto, no se puede ratificar la difusión de promocionales por parte de mis mandantes, pues es fundado y motivado en los términos del presente escrito, <u>hasta en tanto, no se les corra traslado con la denuncia, y con las documentales el donde conste que los partidos políticos informaron al Instituto Electoral Veracruzano, el plazo de inicio y término de sus campañas electorales.</u></p>
SEGUNDO REQUERIMIENTO	<p>En consecuencia, gírese nuevo oficio al apoderado legal de las concesionarias en cita a efecto de que responda a lo solicitado mediante proveído de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez, apercibido de que en caso de no dar debido cumplimiento al requerimiento de información formulado por esta autoridad, podría ser sujeto a un procedimiento administrativo, con fundamento en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>	<p>Que el requerimiento de información por el licenciado Gamboa Chabbán, precisa: en respuesta a los incisos a) y b), realizó un monitoreo que abarca del quince de febrero al tres de marzo de dos mil diez, y que se detectó la transmisión de los promocionales referidos conforme a la tabla que enuncia.</p> <p>Solicita se les corra traslado primeramente a mis poderdantes con la denuncia presentada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, para determinar si por si misma la hace, o es un partido político quien solicita su intervención.</p> <p>Solicita se gire oficio al instituto electoral, para que informe la fecha de inicio de las precampañas electorales y el término de las precampañas del Partido Acción Nacional.</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/035/2010**

		<p>Objeta el segundo cuadro de la tabla del monitoreo de los promocionales que refiere el licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, en cuanto a su contenido y alcance por no encuadrarse dentro de los 32 días de precampaña electoral.</p> <p>Objeta en cuanto a su contenido y alcance en precampaña electoral, porque se hace por autoridad incompetente, por lo tanto, dicho acuerdo es nulo de pleno derecho, y, no se vulnera ninguno de los numerales que cita la autoridad electoral, ya que la denunciante menciona que el apellido Yunes, no es el único que aparece en el padrón del Instituto Electoral Veracruzano como candidato a cargo de elección en este año, máxime que el día 11 de abril de 2010, concluyó el periodo de precampaña del partido Acción Nacional de candidato a Gobernador, lo que quiere decir que el inicio de su precampaña, inició el 11 de marzo de 2010., y se computan éstos, hasta 32 días que dura la precampaña, que son las dos terceras partes de 49 días que dura la campaña, tenemos que se trata de actos fuera de precampaña y por lo tanto, no son aplicables los monitoreos que abarcan del 15 de febrero al 3 de marzo de 2010.</p> <p>Solicita se corra traslado a mis poderdantes con la misma, para estar en la posibilidad de dar cumplimiento al requerimiento de información que se solicita.</p> <p>Sin consentir lo que se afirma en este oficio de 25 de marzo de 2010, destaco nuevamente que mis poderdantes descubren que en los spots 1 y 2 nunca aparece en ninguno de ellos los siguientes nombres propios Miguel Ángel, ni el segundo apellido Linares, sino unicamente en los spots aparece la palabra YUNES, sin que refiera que se trata del señor YUNES LINARES, por lo tanto, si en el padrón electoral del Instituto Electoral Veracruzano, aparecen diversos apellidos Yunes no se puede afirmar que exista un proselitismo electoral en dichos</p>
--	--	---

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/035/2010**

	<p>spots, que dicho sea de paso, el monitoreo electoral que se realizó por instrucciones del licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, y de acuerdo a las fechas y su tabla que menciona en el acuerdo de 24 de marzo de 2010, relacionado con el oficio SCG/0664/2010, tenemos que los spots que menciona, fueron transmitidos fuera de las fechas de precampaña, la consecuencia de ello es que sea incompetente esta autoridad electoral para investigar lo que nos ocupa, ya que los extremos a que se refiere el artículo 49 apartado 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo tanto, no se está fuera de lo establecido por la Legislación Federal Electoral como se afirma, ni tampoco al margen del artículo 41 Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y mucho menos son aplicable a los artículos 62, 64, 67 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, porque resultan improcedentes a la luz de lo dispuesto en el artículo 363 apartado 1 inciso d) el cual precisa que será improcedente la queja cuando se denuncien actos de los que el instituto resulte incompetente para conocer, se ha mencionado a lo largo de este escrito que los spots referidos se encuentran fuera de precampaña electoral, que son spots que no corresponden a ninguna pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral, y así lo confiesa el licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, por lo tanto los actos de la denuncia, no constituyen violaciones al presente código, porque los pretendidos spots no contienen el nombre de Miguel Ángel Yunes Linares, y si además se hace notar que el apellido Yunes, no es el único dentro del padrón electoral con el que cuenta el Instituto Electoral Veracruzano, no se puede advertir que se trata de un proselitismo electoral.</p> <p>Por lo tanto, no se puede ratificar la difusión de promocionales por parte de mis mandantes, pues es fundado y motivado en los términos del presente escrito, <u>hasta en tanto, no se les corra traslado con la denuncia, y con las</u></p>
--	--

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/035/2010**

		<p><u>documentales el donde conste que los partidos políticos informaron al Instituto Electoral Veracruzano, el plazo de inicio y término de sus campañas electorales.</u></p>
<p style="text-align: center;">TERCER REQUERIMIENTO</p>	<p>Gírese nuevamente oficio al apoderad legal de las concesionarias Radio XEPW, Sociedad Anónima, XECOV-AM, S.A. de C.V; Compañía Radio fónica de Poza Rica, S.A. y Radio Tuxpan, S.A. de C.V. con distintivo de llamada XHTVR-FM, a efecto de que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído responda a lo solicitado mediante proveídos de fecha veinticuatro de marzo y doce de mayo de dos mil diez, apercibido que para el caso de no proporcionar la información solicitada en tiempo y forma, y dado que ésta es la tercera vez que se formula el requerimiento de mérito, será sujeta a un procedimiento administrativo sancionador, por la posible violación al artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos</p>	<p>La nueva petición de requerimiento de información, no se encuentra debidamente fundada, ni motivada y desde la fecha que se radicó la denuncia, 26 de febrero de 2010, al día de hoy, han transcurrido más de 40 días, plazo que tiene la autoridad electoral para la integración del presente asunto.</p> <p>Que ratifico a en todas y cada una de sus partes, el escrito de 13 de abril de 2010, para que surta las veces de respuesta al oficio SCG/0997/2010, de fecha 30 de abril de 2010.</p> <p>En efecto, se recoge la confesión del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que vierte en el auto de 29 de abril de 2010, en el sentido de que mis mandantes dieron respuesta con anterioridad, en escrito de 13 de abril de 2010, para desvirtuar la presunta imputación que vierte en su denuncia el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Veracruzano, según consta en el oficio SCG/0664/2010, de fecha 25 de marzo de 2010.</p> <p>Que es obligación de la autoridad electoral precisar el modo, tiempo, lugar y circunstancia, del por qué esas manifestaciones realizadas no guardan relación con el desahogo del requerimiento.</p> <p>Porque no tomar en consideración la respuesta anterior, y se insiste en que esta sea a satisfacción de la autoridad electoral, cuando de acuerdo a la lógica y la experiencia, ello implica la pre constitución de una probanza, que aparezca en el requerimiento que perjudique a mis mandantes.</p> <p>Que la denunciante no aporta pruebas, y se pretende que a través de un nuevo requerimiento de información se le supla la queja de ofrecer pruebas a la denunciante, situación que es suficiente</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/035/2010**

	<p>para que la autoridad electoral desechara la denuncia.</p> <p>Así pues, si ya en la primera respuesta de requerimiento de información, mis poderdantes rinden la misma de acuerdo a su leal saber y entender, y la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, no respeta dicha circunstancia relacionada con el artículo 8° Constitucional, porque la tiene por no realizada.</p> <p>Si la autoridad electoral debe acatar el artículo 368 en su apartado 5 del COFIPE, tal disposición legal precisa que la denuncia será desechada de plano, si no están ofrecidas y exhibidas las pruebas, por esa razón, la autoridad electoral insiste en que se manifieste en forma expresa si se ratifica o no la difusión del promocional que refiere, para suplirle así la queja al denunciante en cuanto a su ofrecimiento de pruebas de este.</p> <p>Así pues, otra omisión de la autoridad electoral en el auto de 29 de abril de 2010, es que no acata lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que exige a la Secretaría analizar las denuncias para determinar su admisión.</p> <p>Que el artículo 27 en su apartado 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, determina que la Secretaría contará con un plazo de 5 días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. , y las constancias que forman el presente expediente, no contienen esa determinación, y tan es cierto lo anterior, que el 26 de febrero de 2010 se radica la denuncia, y el acuerdo de 29 de abril de 2010, refiere que se dicte el mismo con el objeto de que esta autoridad cuente con mayores elementos para la debida integración del presente asunto, o sea, que la Secretaría no acata el apartado 2 del artículo 27 del Reglamento antes citado.</p> <p>De lo anterior se colige, que la Secretaría</p>
--	--

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/035/2010**

		<p>al volver a solicitar información viola los numerales antes precitados, de la normatividad electoral, pues no acata los principios constitucionales a que se refiere la fracción IV del artículo 116 de nuestra Carta Magna, como son el de legalidad, el de imparcialidad, el de objetividad y el de certeza, pues de acuerdo a las presunciones legales, pretende iniciar un Procedimiento Especial Sancionador una vez que haya suplido la deficiencia de la queja del denunciante. En lo tocante al ofrecimiento de pruebas, contando con una respuesta expresa de mis poderdantes, en el sentido de que aparezca por escrito si ratifica la difusión del promocional, para así introducir dicha probanza a favor del denunciante, y de paso seamos sancionados en el Procedimiento Especial Sancionador correspondiente.</p>
<p>CUARTO REQUERIMIENTO</p>	<p>Informe si la difusión del promocional referido fue realizada en ejercicio de su labor periodística de la radiodifusora a la que representa o por una contratación pagada;</p> <p>b) De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del promocional referido en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: I) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; II) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional mencionado; III) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión el promocional a que hemos hecho referencia;</p> <p>c) El número de repeticiones, los días y las frecuencias en que fue transmitido el promocional de mérito; y</p> <p>d) Acompañar las constancias que estime pertinentes para acreditar la razón de su dicho y toda aquella información que resulte necesaria para el esclarecimiento de los hechos que sustentan el actual procedimiento.</p>	<p>En ese contexto, esta Autoridad Electoral, no puede obligar a mis poderdantes a que le infieran en cualquiera de los escritos antes citados, incluyendo éste, lo que pretende en la información que requiere, porque soslaya que la propia Autoridad Electoral autorizada para practicar los monitoreos, le indica que no se refiere a ninguna de sus pautas, y lo anterior es materia de prueba que corresponde acreditar a la denunciante</p> <p>Por lo tanto, se reitera que a contrario sensu tiene aplicabilidad la rendición de informes con anterioridad, incluyendo éste, lo dispuesto por el artículo 8° Constitucional, porque se ha requerido y se ha contestado, y no tiene porque no satisfacerle a esta Autoridad Electoral los términos de la respuestas, pues el momento procesal oportuno para valorarlas, no es a inicio de procedimiento, sino concluido éste, por lo que se reitera que se tenga rendido el presente informe, adminiculado a los anteriores, y que en obvio de repeticiones se tengan por reproducidos en todas y cada una de sus partes, como si a la letra se insertasen, para todos los efectos leales correspondientes.</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/035/2010**

A manera de síntesis, respecto de los requerimientos y las respuestas correspondientes, se deriva lo siguiente:

- Las personas morales Radio XEPW, S.A., concesionaria de la estación XEPW-AM; XECOV-AM, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XECOV-AM; Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A., concesionaria de la estación XEPR-AM, y Radio Tuxpan, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XHTVR-FM, en el estado de Veracruz, incumplieron con su deber de proporcionar la información requerida por la autoridad electoral en el Procedimiento Especial Sancionador de clave de expediente SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010, ordenada en el proveído de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil diez, a través de los oficios SCG/0664/2010, y SCG/0665/2010, contando con un término de tres días hábiles a partir de la legal notificación del mismo, a efecto de proporcionar la información que les fue solicitada.
-
- Que las personas morales “Radio XEPW, S.A.”, “XECOV-AM, S.A. de C.V.”, “Compañía Radiofónica de Poza Rica S.A.”, y “Radio Tuxpan S.A. de C.V.”, en el estado de Veracruz, incumplieron con su deber al no proporcionar la información solicitada por la autoridad electoral en el requerimiento de fecha veintinueve de abril del año dos mil diez, mismo que les fue realizado a través del oficio SCG/0997/2010, por el que se solicitó a los denunciados que respondieran el requerimiento formulado mediante proveído de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez.
- Que las personas morales “Radio XEPW, S.A.”, “XECOV-AM, S.A. de C.V.”, “Compañía Radiofónica de Poza Rica S.A.”, “Radio Tuxpan S.A. de C.V.”, en el estado de Veracruz, nuevamente incumplieron con su deber al no dar contestación al requerimiento de fecha veintisiete de mayo del año dos mil diez, mismo que les fue hecho a través del oficio SCG/1241/2010, a efecto de que respondiera al requerimiento que originalmente le fue solicitado mediante el proveído de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez.
- Que mediante proveído de fecha doce de julio del año dos mil diez, se ordenó girar los oficios SCG/2054/2010 y SCG/2055/2010, dirigidos al representante legal de las personas morales “Radio XEPW, S.A.”, “XECOV-AM, S.A. de C.V.”, “Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A.” y “Radio Tuxpan. S.A. de C.V.”, en el estado de Veracruz, para efecto de que

al momento de que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos informara lo solicitado en el propio proveído.

- Que si bien es cierto que los denunciados dieron contestación por escrito a cada uno de los requerimientos, se advierte que en vez de proporcionar la información solicitada, se limitaron a realizar diversas manifestaciones que no se refieren en modo alguno a lo solicitado por la autoridad electoral.

A mayor abundamiento, debe aclararse que el presente procedimiento no se inició por omisión en las respuestas a los requerimientos, **sino a que en sus respuestas a los diversos requerimientos formulados por la autoridad electoral, el Representante Legal de las personas morales denunciadas no proporcionó la información solicitada.**

Al respecto, es importante aclarar que la doctrina ha considerado al requerimiento como un acto jurisdiccional, por medio del cual se intima al particular para que haga o deje de hacer algo, entendiéndose por intimar el mandamiento con una amenaza de sufrir un castigo o pena, para el caso de que quien recibe el requerimiento no cumpla con lo ordenado: en la especie, se advierte que en los requerimientos formulados a los denunciados, se les apercibió de que en el caso de que no proporcionaran la información solicitada se podría iniciar un procedimiento administrativo sancionador en términos de lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior ha sido incluso criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se advierte en la contradicción de tesis de clave 73/2002-PS, misma que a la letra señala lo siguiente:

“EMPLAZAMIENTO, NOTIFICACIÓN, CITACIÓN Y REQUERIMIENTO. CONSTITUYEN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL QUE TIENEN SIGNIFICADO DISTINTO.

Novena Época. Sala

Entre los medios de comunicación que los Jueces y tribunales utilizan en el proceso para hacer saber a las partes las resoluciones que dictan, se encuentran el emplazamiento, la notificación, la citación y el requerimiento, los cuales poseen significado diverso, a saber: el emplazamiento es el llamado judicial que se hace para que dentro del plazo señalado la parte demandada comparezca en juicio; la notificación es el acto por el cual se hace saber a alguna persona, con efectos jurídicos, una resolución judicial o cualquier otra cuestión ordenada por el juzgador; la citación es el acto de poner en conocimiento de alguna persona un mandato del Juez o tribunal para que concurra a la práctica de alguna diligencia procesal; y el requerimiento es el acto de intimar a una persona en virtud de una resolución judicial, para que haga o se abstenga de hacer la conducta ordenada por el juzgador.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/035/2010**

Contradicción de tesis 73/2002-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 3 de septiembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz. Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

LITIS

CUARTO. Que evidenciados los hechos que fueron señalados en la vista que se ordenó en el expediente SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010, lo procedente es establecer la litis de la cuestión planteada, la cual consiste en dilucidar si las personas morales “Radio XEPW, S.A.”, “XECOV-AM, S.A. de C.V.”, “Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A.”, y “Radio Tuxpan, S.A. de C.V.”, en el estado de Veracruz, infringieron lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que con base en el contenido de la Resolución **CG272/2010** emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiuno de julio de dos mil diez, se les atribuye a dichas personas morales una omisión de proporcionar la información que le fue requerida por esta autoridad; por ello, en el apartado destinado al estudio de fondo, esta autoridad emitirá los razonamientos jurídicos con los cuales se determine la actualización o no de la falta que se le atribuye.

En este sentido, los oficios de requerimiento de información, se realizaron de la siguiente manera:

Oficio	Dirigido	Fecha del Oficio	Citatorio	Cedula de Notificación	Fecha de Respuesta por las Denunciadas
SCG/0664/2010	C. Javier Martín Cazares Pereda, Representante Legal de Radio XEPW, S.A. , XECOV-AM, S.A. de C.V., y Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A. en el estado de Veracruz	25 de marzo 2010	No aplica Notificación personal	8 de abril 2010 Notificación Personal	13 de abril 2010
	Lic. Emilio Velazco Guzmán				

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/035/2010**

Oficio	Dirigido	Fecha del Oficio	Citatorio	Cedula de Notificación	Fecha de Respuesta por las Denunciadas
SCG/0665/2010	Representante Legal de la Concesionaria Radio Tuxpan S.A. de C.V., XHTVR-FM 106.9 Mhz en el estado de Veracruz	30 de mayo 2010	No aplica Notificación personal	13 de abril 2010 Notificación Personal	15 de abril 2010
SCG/0997/2010	Bernabé Vázquez Galván Apoderado Legal de Radio XEPW, S.A. de C.V., XECOV-AM, S.A. de C.V., Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A. y Radio Tuxpan, S.A. de C.V., XHTVR-FM 106.9.	30 de abril 2010	12 de mayo de 2010	13 de mayo 2010 atendió la diligencia José Rubén Muñoz García	17 de mayo 2010
SCG/1241/2010	Lic. J. Bernabé Vázquez Galván Apoderado Legal de Radio XEPW, S.A. de C.V., XECOV-AM S.A. de C.V., Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A y Radio Tuxpan S.A de C.V., XHTVR-FM 106.9 Mhz en el estado de Veracruz.	27 de mayo 2010	8 de junio 2010	9 de junio 2010 Atendió la diligencia Ivonne María Hernández González, Secretaria	10 de junio 2010
SCG/2054/2010	Representante Legal de Radio XEPW, S.A., XECO-AM, S.A. de C.V. y	12 de julio 2010	13 de julio 2010	14 de julio 2010 atendió la diligencia Blanca	19 de julio 2010

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/035/2010**

Oficio	Dirigido	Fecha del Oficio	Citatorio	Cedula de Notificación	Fecha de Respuesta por las Denunciadas
	Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A. en el estado de Veracruz.			Estela Contreras Medrano, Secretaria	
SCG/2055/2010	Representante Legal de la Concesionaria Radio Tuxpan S.A. de C.V. en el estado de Veracruz.	12 de julio 2010	13 de julio 2010	14 de julio 2010 atendió la diligencia Norma Morales Hernández Continuista	19 de julio 2010

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

QUINTO. Que evidenciado lo anterior, debe precisarse que en autos se tienen constancias para precisar que las personas morales denominadas “Radio XEPW, S.A., concesionaria de la estación XEPW-AM; “XECOV-AM, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XECOV-AM ”; “Compañía Radiofónica de Poza Rica S.A. concesionaria de la estación XEPR-AM”, y “Radio Tuxpan S.A. de C.V., concesionaria de la estación XHTVR-FM”, todas en el estado de Veracruz, en ninguno de los requerimientos proporcionaron la información solicitada por esta autoridad electoral en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador de número de expediente SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010.

En efecto, de las respuestas realizadas por las denunciadas, a los requerimientos de información se observa que no proporcionaron la información solicitada, por la Secretaria Ejecutiva de este instituto, ya que hacen un análisis al monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como a una serie de solicitudes, sin ratificar o negar el promocional objeto del Procedimiento Especial Sancionador SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010, o contestar en sentido afirmativo o negativo el formulario que se les hizo desde el primer requerimiento de información, tan es así que las respuestas al primer y segundo requerimiento son exactamente las mismas repuestas, mientras que las respuestas al tercer y cuarto requerimiento de información manifiestan que dichos requerimientos, no se encuentra fundado y motivado el acto de la autoridad para requerir información, por lo que manifiestan que ya transcurrió el termino para

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/035/2010**

radicar la denuncia presentada por lo que las denunciadas, pero en ningún momento satisfacen lo solicitado por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto.

VALORACIÓN DE PRUEBAS

CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010

DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en:

1.- Copia certificada de las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador expediente SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010, particularmente de los siguientes oficios:

Oficio	Dirigido	Fecha del Oficio	Citatorio	Cédula de Notificación
SCG/0664/2010	C. Javier Martín Cázares Pereda, Representante Legal de Radio XEPW; S.A. XECOV-AM, S.A. de C.V. y Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A. en el estado de Veracruz	25 de marzo de 2010	No aplica Notificación personal	Ocho de abril del 2010. Notificación personal
SCG/0665/2010	Lic. Emilio Velazco Guzmán Representante Legal de la concesionaria Radio Tuxpan S.A. de C.V. XHTVR-FM 106.9 Mhz en el estado de Veracruz	30 de mayo del 2010	No aplica Notificación personal	Trece de abril del 2010. Notificación personal
SCG/0997/2010	Bernabé Vázquez Galván apoderado legal de Radio XEPW, S.A. de C.V. XECOV-AM, S.A. de C.V., Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A. y Radio Tuxpan, S.A. de C.V. XHTVR-FM 106.9 Mhz en el estado de Veracruz	30 de abril del 2010	12 de mayo del 2010	trece de mayo del 2010, atendió la diligencia José Rubén Muñoz García, Autorizado

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/035/2010**

Oficio	Dirigido	Fecha del Oficio	Citatorio	Cédula de Notificación
SCG/1241/2010	Lic. J. Bernabé Vázquez Galván, apoderado legal de Radio XEPW, S.A. de C.V. XECOV-AM, S.A. de C.V., Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A. y Radio Tuxpan, S.A. de C.V. XHTVR-FM 106.9 Mhz en el estado de Veracruz	27 de mayo del 2010	ocho de junio del 2010	nueve de junio del 2010, atendió la diligencia Ivonne María Hernández González, Secretaria
SCG/2054/2010	Representante Legal de Radio XEPW, S.A. XECO-AM, S.A. de C.V. y Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A. en el estado de Veracruz	12 de julio del 2010	trece de julio del 2010	catorce de julio del 2010, atendió la diligencia Blanca Estela Contreras Medrano, Secretaria
SCG/2055/2010	Representante Legal de la Concesionaria Radio Tuxpan S. A de C.V. en el estado de Veracruz	12 de Julio del 2010	trece de julio del 2010	catorce de julio del 2010, atendió la diligencia Norma Morales Hernández, Continuista

2.- Copia certificada de la Resolución CG272/2010, del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el veintiuno de julio de dos mil diez, en sesión extraordinaria en la que fue aprobado el expediente SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010.

Particularmente del considerando Vigésimocuarto el cual se transcribe en el primer resultando y se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

Del contenido de los documentos que anteceden, es de advertirse lo siguiente:

- Que mediante proveído de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil diez, a través de los oficios SCG/0664/2010 y SCG/0665/2010, les fue solicitada información a las personas morales “Radio XEPW, S.A.”, concesionaria de la estación XEPW-AM; “XECOV-AM, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación XECOV-AM; “Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A.”, concesionaria de la estación XEPR-AM y “Radio Tuxpan, S.A.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/035/2010**

de C.V.”, concesionaria de la estación XHTVR-FM, todas en el estado de Veracruz dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010.

- Que al no proporcionar la información solicitada en los términos que les fue hecha a las personas morales “Radio XEPW, S.A.”, concesionaria de la estación XEPW-AM; “XECOV-AM, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación XECOV-AM; “Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A.”, concesionaria de la estación XEPR-AM y “Radio Tuxpan, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación XHTVR-FM, todas en el estado de Veracruz, mediante proveído de fecha veintinueve de abril del año dos mil diez, a través del oficio SCG/0997/2010, nuevamente se les solicitó a las denunciadas respondieran el requerimiento formulado el veinticuatro de marzo del año dos mil diez.
- Que las personas morales “Radio XEPW, S.A.”, concesionaria de la estación XEPW-AM; “XECOV-AM, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación XECOV-AM; “Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A.”, concesionaria de la estación XEPR-AM y “Radio Tuxpan, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación XHTVR-FM, en el estado de Veracruz, incumplieron con su deber al no dar contestación al requerimiento de fecha veintinueve de abril del año dos mil diez, por lo que el veintisiete de mayo del año dos mil diez, se giró el oficio SCG/1241/2010, a efecto de que respondieran al requerimiento que originalmente les fue solicitado mediante el proveído de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez.
- Que al no dar cumplimiento al requerimiento que les fue hecho mediante proveído de fecha veintisiete de mayo del año dos mil diez, el doce de mayo del año dos mil diez se dictó proveído a efecto de que las personas morales dieran cumplimiento al requerimiento que les fue hecho mediante proveído de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil diez, por lo que se giraron los oficios SCG/2054/2010 y SCG/2055/2010, dirigidos a los representantes legales de las personas morales para efecto de que al momento de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos informaran lo solicitado en el propio proveído.
- Que al no haber dado cumplimiento a los requerimiento formulados por la autoridad electoral en el expediente SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010, mediante la resolución CG272/2010, del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el veintiuno de julio de dos mil diez, en sesión

extraordinaria en la que fue aprobado el expediente señalado, se ordenó en el resolutivo Vigésimocuarto que en términos del Considerando DÉCIMOCTAVO de la misma resolución se iniciará un procedimiento ordinario sancionador ante el incumplimiento de los denunciados al no haber proporcionado la información requerida.

En tal virtud, es de señalarse que los elementos probatorios de referencia **tienen el carácter de documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de las autoridades competentes, en este caso por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, legítimamente facultado para emitir la Resolución CG272/2010, así como las constancias que integraron el expediente SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010, mismo que dio origen al presente procedimiento ordinario sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 34 párrafo 1, inciso a); 35 y 45, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de tratarse de documentos públicos.

ESTUDIO DE FONDO

SEXTO. Que una vez precisado lo anterior, en este apartado se dilucidará respecto de los actos denunciados, relativos a la presunta infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales atribuidos a las personas morales “Radio XEPW, S.A.”, “XECOV-AM, S.A. de C.V.”, “Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A.”, y “Radio Tuxpan, S.A. de C.V.”, en el estado de Veracruz, infringieron lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la omisión de atender los requerimientos de información formulados por esta autoridad dentro del expediente identificado con la clave **SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**.

Sentado lo anterior, como quedó revisado en los apartados denominados “CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO” y “EXISTENCIA DE LOS HECHOS”, de la resolución CG272/2010, recaída en el expediente SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010 (misma que obra en los presentes autos), se realizaron diversos requerimientos de información a las personas morales “Radio XEPW, S.A.”, concesionaria de la estación XEPW-AM; “XECOV-AM, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación XECOV-AM; “Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A.”, concesionaria de la estación XEPR-AM y “Radio Tuxpan, S.A. de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/035/2010**

C.V.”, concesionaria de la estación XHTVR-FM, las cuales al ser omisas a la solicitud de información se inició el presente procedimiento ordinario sancionador.

Es por ello que del conjunto de pruebas que obran en autos, se advierte que dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010, se ordenó, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez, requerir a:

CONCESIONARIA	OFICIO DE REQUERIMIENTO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	PERSONA QUE ATENDIÓ LA DILIGENCIA
C. Javier Martín Cázares Pereda Representante Legal de Radio XEPW, S.A. XECOV-AM, S.A. DE C.V., Compañía Radiofónica de Poza Rica S.A.	SCG/0664/2010	8 de abril 2010	Javier Martín Cázares Pereda
Lic. Emilio Velazco Guzmán Representante Legal de la Concesionaria Radio Tuxpan S.A. de C.V. XHTVR-FM 106.9 Mhz en el estado de Veracruz	SCG/0665/2010	13 de abril 2010	Emilio Velasco Guzmán

Lo anterior, a efecto de que se sirvieran proporcionar la siguiente información:

“A) Si ratifica la difusión por parte de su representada del promocional ‘POR PRIMERA VEZ TOODOO, TOODOOOO LO QUE TE INTERESA ESTA EN NETAS JAROCHAS. COM, ENTÉRATE PORQUE CON YUNES VIENE LO MEJOR, DESCUBRE QUIEN GOBERNARÁ VERACRUZ ESTE AÑO’ o en su caso del promocional ‘POR PRIMERA VEZ TOODOO, TOODOOOO LO QUE TE INTERESA ESTA EN NETAS JAROCHAS. COM, ENTÉRATE PORQUE CON YUNES VIENE LO MEJOR, DESCUBRE QUIEN GOBERNARÁ VERACRUZ ESTE AÑO, TE DECIMOS COMO TENER UNA DIETA BALANCEADA, LOS PRONÓSTICOS PARA EL MUNDIAL Y RECIBE LOS (ININTELEGIBLE) MÁGICOS PARA GANARTE LA LOTERÍA, ENTÉRATE DE TODO ESTO Y MAS EN NETAS JAROCHAS.COM A PARTIR DE MARZO 15’, el día quince de febrero de dos mil diez. En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, informe si la difusión de los promocionales referidos fue realizada en ejercicio de la labor periodística de la radiodifusora a la que representa o por una contratación pagada; B) De ser el caso precisen el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de los promocionales referidos en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: I) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; II) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión de los spots o promocionales mencionados; III) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones de convenio por el que

se acordó la difusión de los promocionales de mérito y, D) Acompañar las constancias que estime pertinentes para acreditar la razón de su dicho y toda aquella información que resulte necesaria para el esclarecimiento de los hechos que sustentan el actual procedimiento. TERCERO.- Asimismo y toda vez que de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se advierte que en fecha quince de febrero de dos mil diez, fueron transmitidos los promocionales denunciados en las emisoras de radio identificadas con las siglas XEPW-AM 1200 Khz; XECOV-AM 790 Khz; XHTVR-FM 106.9 Mhz; XEPR-AM 1020 Khz, esta autoridad, atento a ello y con fundamento en lo establecido en el numeral 362, párrafo 8, inciso d), en uso de sus facultades de investigación ordena requerir a los representantes legales de tales emisoras a efecto de que proporcionen la siguiente información: A) Si ratifica la difusión por parte de su representada del promocional 'POR PRIMERA VEZ TOODOO, TOODOOOO LO QUE TE INTERESA ESTA EN NETAS JAROCHAS. COM, ENTÉRATE PORQUE CON YUNES VIENE LO MEJOR, DESCUBRE QUIEN GOBERNARÁ VERACRUZ ESTE AÑO' o en su caso del promocional 'POR PRIMERA VEZ TOODOO, TOODOOOO LO QUE TE INTERESA ESTA EN NETAS JAROCHAS. COM, ENTÉRATE PORQUE CON YUNES VIENE LO MEJOR, DESCUBRE QUIEN GOBERNARÁ VERACRUZ ESTE AÑO, TE DECIMOS COMO TENER UNA DIETA BALANCEADA, LOS PRONÓSTICOS PARA EL MUNDIAL Y RECIBE LOS (ININTELEGIBLE) MÁGICOS PARA GANARTE LA LOTERIA, ENTÉRATE DE TODO ESTO Y MAS EN NETAS JAROCHAS.COM A PARTIR DE MARZO 15', el día quince de febrero de dos mil diez. En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, informe si la difusión de los promocionales referidos fue realizada en ejercicio de la labor periodística de la radiodifusora a la que representa o por una contratación pagada; B) De ser el caso precisen el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de los promocionales referidos en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: I) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; II) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión de los spots o promocionales mencionados; III) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión de los promocionales a que hemos hecho referencia; C) El número de repeticiones, los días y las frecuencias en que fueron transmitidos los promocionales de mérito y, D) Acompañar las constancias que estime pertinentes para acreditar la razón de su dicho y toda aquella información que resulte necesaria para el esclarecimiento de los hechos que sustentan el actual procedimiento.

De lo anteriormente transcrito se advierte lo siguiente:

- Que en el proveído de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil diez, consta que la Secretaría Ejecutiva recibió información del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral en el que precisa que la autoridad electoral debe realizar verificaciones, respecto de las pautas aprobadas por este, que para esto existen huellas acústicas y se acreditan con el sistema integran de verificación y monitoreo, que la autoridad debe contar con materiales de audio y video que se transmiten por radio y televisión validados por la Dirección Ejecutiva.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/035/2010**

- Que el monitoreo que se le solicita es de promocionales que no fueron recibidos por la autoridad y que no guardan relación con prerrogativas de radio y televisión de partido político o autoridad alguna, que por esa razón no se genera huella acústica por lo que no es posible su detección automática.
- Que solicita se le corra traslado con la denuncia presentada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, para determinar si la hace por sí misma, o es un partido político quien solicita su intervención ya que la garantía Constitucional que consagra la garantía de audiencia, establece que nadie podrá ser privado de sus derechos, y no se le corre traslado del escrito de denuncia, sin la oportunidad de combatirla.
- Que a quien le corresponde probar los extremos de la denuncia, es al denunciante, ya que la investigación realizada por la autoridad electoral para el conocimiento de los hechos de la denuncia, no es congruente, idónea, eficaz, completa, ni exhaustiva.
- Que no se acompaña documento alguno en el que conste que los partidos políticos informaron el plazo de inicio y término de sus precampañas electorales al Instituto Electoral Veracruzano.
- Que la denunciante indica que las precampañas, electorales darán inicio la tercera semana de febrero, del año de la elección, y toman el día quince de febrero de dos mil diez, como inicio de la misma, y que los partidos políticos, informarán el plazo de inicio y el término de las precampañas electorales.
- Que es importante conocer el plazo de inicio de la precampaña, informado así al Instituto Electoral Estatal.
- Que el contexto del acuerdo de diez de noviembre de dos mil nueve, señala que el día quince de febrero de dos mil diez, es un término fuera de precampaña y no engendra competencia alguna para conocer la denuncia al Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, porque el resolutivo I de dicho acuerdo determina que la duración máxima de las precampañas electorales se estará a lo dispuesto en el Considerando 10 del acuerdo citado.
- Que el periodo de campañas electorales, corre del 13 de mayo al 30 de junio de 2010, y que la duración máxima de ésta es de 49 días, y se expresa que la duración de la precampaña será hasta de 32 días, basta retrotraer éstos hasta el 15 de febrero de 2010, para justificar que no se trata de ningún spot transmitido por concesionarios dentro de precampaña electoral, pues, debe computarse que si el 30 de junio de 2010 termina la campaña, e inicia el 13 de mayo de 2010, entre esas fechas debe realizarse la precampaña, contando 32 días para ella, así que deben restarse esos días a partir del 30 de junio de 2010, en forma regresiva, y serían 30 días de junio y los 2 últimos días de mayo, restan para los 49 días, 17 que son del 29 al 13 de mayo de 2010, por lo tanto, existen dos presunciones legales para determinar la incompetencia de esta autoridad electoral en el conocimiento de la denuncia, como son el desconocimiento de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/035/2010**

fecha exacta del plazo de inicio y término de las precampañas, informada por los partidos políticos al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

- Que se objeta el segundo cuadro de la tabla del monitoreo de los promocionales que refiere la autoridad electoral en cuanto a su contenido y alcance.
- De igual manera se objeta en cuanto a su contenido y alcance en precampaña electoral, los promocionales denunciados, y que se transcriben en el auto de veinticuatro de marzo de dos mil diez, y como consecuencia, no son materia de ningún requerimiento, porque se hacen por autoridad incompetente, quien no considera que sólo se menciona por la denunciante que se llevan a cabo dentro de actos de precampaña electoral, cuando quedó determinado que no es así, por lo tanto, dicho acuerdo es nulo de pleno derecho, y por lo tanto, no se vulnera ninguno de los numerales que cita la autoridad electoral.
- Que la denunciante menciona que el apellido **Yunes**, no es el único que aparece en el padrón del Instituto Electoral Veracruzano como candidato a cualquier cargo de elección en este año, de ahí que no es dable que se maneje en esos spots de que se duele la denunciante como proselitismo electoral, máxime que el día 11 de abril de 2010, concluyó el periodo de precampaña del partido Acción Nacional de candidato a Gobernador, lo que quiere decir que el inicio de su precampaña, inició el 11 de marzo de 2010, y se computan éstos, hasta 32 días que dura la precampaña, que son las dos terceras partes de 49 días que dura la campaña, tenemos que se trata de actos fuera de precampaña, y por lo tanto, no son aplicables los monitoreo que abarcan del 15 de febrero al 3 de marzo de 2010, porque se presume que se inicia la precampaña la tercera semana del mes de febrero de 2010, lo cual resulta mentiroso, de conformidad con lo antes expuesto.
- Que la autoridad electoral tiene en su poder la denuncia que refiere, puesto que la interpretación que esta autoridad electoral le da a la pretensión principal, no es cosa juzgada, y por lo tanto, no puede dejar en estado de indefensión a sus poderdantes para controvertir si es cierta la pretensión principal o no, razón por la cual se solicita se corra traslado a poderdantes con la misma, para estar en la posibilidad de dar cumplimiento al requerimiento de información que se solicita.
- Sin consentir lo afirmado en el oficio de 25 de marzo de 2010, sus poderdantes detectan que en los spots 1 y 2 nunca aparece en ninguno de ellos nombres propios **Miguel Ángel**, ni el segundo apellido **Linares**, sino únicamente en los spots aparece la palabra **YUNES**, sin que refiera que se trata del señor **YUNES LINARES**, por lo tanto, si en el padrón electoral del Instituto Electoral Veracruzano, aparecen diversos apellidos **Yunes** no se puede afirmar que exista un proselitismo electoral en dichos spots.
- Que la queja será improcedente cuando se denuncien actos de los que el instituto resulte incompetente para conocer, y en el presente caso se ha manifestado que los spots referidos se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/035/2010**

encuentran fuera de precampaña electoral, que son spots que no corresponden a ninguna pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral.

- Que los actos de la denuncia, no constituyen violaciones al presente código, porque los pretendidos spots no contienen el nombre de **Miguel Ángel Yunes Linares**, y si además se hace notar que el apellido **Yunes**, no es el único dentro del padrón electoral con el que cuenta el Instituto Electoral Veracruzano, no se puede advertir que se trata de un proselitismo electoral.
- Que de lo expuesto con anterioridad no existen elementos de convicción para incoar ningún procedimiento sancionador, y menos el especial.
- Que no se puede ratificar la difusión de los promocionales por parte de sus mandantes, sin que esto constituya contumacia alguna, pues es fundado y motivado en los términos del presente escrito, hasta en tanto, no se les corra traslado con la denuncia, y con las documentales en donde conste que los partidos políticos informaron al Instituto Electoral Veracruzano, el plazo de inicio y término de sus campañas electorales, documentales públicas contundentes para conocer si existe promoción en radio de propaganda, fuera de lo establecido por la Legislación Federal, lo cual es prudente y razonable, pues para ello deben tenerse todos los elementos completos y fidedignos para así poder informar lo que se precisa.
- Que no solo se puede investigar a favor de la denunciante, sino que también se debe investigar a favor de los concesionarios, porque la investigación es imparcial y aplica para ambos lados, para determinar el conocimiento cierto de los hechos, el cual debe realizarse por el instituto en forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.
- Que el requerimiento queda subjudice hasta en tanto, no se lleven a cabo por la autoridad electoral las investigaciones, ante el Instituto Electoral Veracruzano, solicitadas por sus mandantes en el cuerpo del presente escrito, así como a la aplicación de los numerales que cita, y también solicita que se corra traslado con las ejecutorias de los recursos de apelación que refiere, pues si se mencionan, deben conocerse por sus mandantes los considerandos y resolutivos de las mismas, ya que si forman parte del requerimiento, deben ser conocidas por éstos, para rendir la información solicitada.

De lo anterior debe decirse que el Representante Legal de las concesionarias, incumple con el requerimiento de información solicitado el veinticuatro de marzo del año dos mil diez, toda vez que no proporcionó la información que le fue solicitada.

En relación con lo anterior y toda vez que los representantes legales de “Radio XEPW, S.A.”, con distintivo de llamada XEPW-AM; de “XECOV-AM, S.A. de C.V.”, con distintivo de llamada XECOV-AM; “Compañía Radiofónica de Poza Rica,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/035/2010**

S.A.”, con distintivo de llamada XEPR-AM y “Radio Tuxpan, S.A. de C.V.” XHTVR-FM 106.9 Mhz, en el estado de Veracruz, no dieron el debido cumplimiento al requerimiento de información que les fue realizado mediante proveído de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo de fecha veintinueve de abril del año dos mil diez, ordenó girar atento oficio a efecto de que respondieran a lo solicitado en el proveído de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil diez.

En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el funcionario mencionado giró el oficio identificado con el número SCG/0997/2010, en el que se le proporcionó al representante legal de “Radio XEPW, S.A.”, “XECOV-AM, S.A. de C.V.”, “Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A.” y “Radio Tuxpan, S.A. de C.V.” en el estado de Veracruz, un término de tres días hábiles a efecto de que remitiera la información solicitada.

Es de señalar que el oficio antes mencionado fue notificado mediante cédula el trece de mayo del año dos mil diez, por personal autorizado por este Instituto y quien se apersonó en el domicilio ubicado en Paseo de la Reforma No 403, despacho 1201, colonia Cuauhtémoc, delegación Cuauhtémoc, C.P.06500, México, Distrito Federal, a las 10:00 horas en busca de apoderado legal de las personas morales antes citadas, entendiendo la diligencia con el C. José Rubén Muñoz García, quien dijo ser persona autorizada por el representante legal de las personas morales antes citadas y quien se identificó con la cédula profesional número (...) quien resulto ser la misma persona con quien el día doce de mayo de dos mil diez se le dejó el citatorio previo al representante legal de la persona moral requerida.

Toda vez que a la fecha no se contaba con el debido cumplimiento al requerimiento por parte del representante legal de “Radio XEPW, S.A.”, concesionaria de la estación XEPW-AM; “XECOV-AM, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación XECOV-AM; “Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A.”, concesionaria de la estación XEPR-AM y “Radio Tuxpan, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación XHTVR-FM, todas en el estado de Veracruz, mediante acuerdo de fecha veintisiete de mayo del año dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto ordenó girar el oficio SCG/1241/2010 de la misma fecha, a efecto de que los denunciados dieran respuesta a lo solicitado mediante proveído de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil diez, en el cual nuevamente se le

proporcionó al representante legal de las concesionarias antes citadas un término de tres días hábiles, para la contestación de la información requerida.

Es de señalar que el oficio antes mencionado fue notificado mediante cédula el nueve de junio del año dos mil diez, por personal autorizado por este Instituto y quien se apersonó en el domicilio ubicado en Paseo de la Reforma No 403, despacho 1201, colonia Cuauhtémoc, delegación Cuauhtémoc, C.P.06500, México, Distrito Federal a las 11:15 horas en busca de apoderado legal de las personas morales antes citadas entendiendo la diligencia con la C. Ivonne María Hernández González, quien dijo ser secretaria, y quien resulto ser la misma persona que recibió el citatorio correspondiente el ocho de junio del año dos mil diez.

Aun a pesar de que las denunciadas dieron respuesta a los proveídos de fechas veinticuatro de marzo, veintinueve de abril, veintisiete de junio y doce de julio, todos del año dos mil diez, las mismas no satisfacen lo solicitado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por lo que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto realizó un nuevo requerimiento, mediante acuerdo de fecha doce de julio del año dos mil diez, que básicamente consistió en lo siguiente:

“informe si la difusión del promocional referido fue realizada en ejercicio de su labor periodística de la radiodifusora a la que representa o por una contratación pagada; b) De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del promocional referido en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: I) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; II) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional mencionado; III) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia; c) El número de repeticiones, los días y las frecuencias en que fue transmitido el promocional de mérito; y d) Acompañar las constancias que estime pertinentes para acreditar la razón de su dicho y toda aquella información que resulte necesaria para el esclarecimiento de los hechos que sustentan el actual procedimiento. Así mismo, se hace de su conocimiento que en el caso de no atender el requerimiento de referencia, la persona moral que representa será sujeta a un procedimiento administrativo en términos de lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por no entregar la información requerida por este Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, en su caso, fuera de los plazos que señale el requerimiento.”

Para tal efecto, el Secretario Ejecutivo en funciones de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró a “Radio XEPW, S.A.”, (XEPW-AM); “XECOV-AM, S.A. de C.V.” (XECOV-AM); “Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A.” (XEPR-AM), el oficio SCG/2054/2010, mismo que fue notificado mediante cédula el catorce de julio del año dos mil diez, por personal autorizado por este Instituto y quien se apersonó en el domicilio ubicado en calle 12 oriente s/n, colonia Obrera C.P. 93260, Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, a las 18:00 hora, en busca del Representante Legal de las personas morales antes citadas, entendiendo la diligencia con la C. Blanca Estela Contreras Medrano, quien dijo ser secretaria, identificándose con la credencial para votar (...) y quien fue la misma persona que recibió el citatorio correspondiente el día trece de julio del años dos mil diez.

De igual manera, giró el oficio SCG/2055/2010, dirigido al Representante Legal de “Radio Tuxpan, S.A. de C.V.”, (XHTVR-FM) en el estado de Veracruz, notificado mediante cédula el día catorce de julio del año dos mil diez, por el personal de este Instituto, quien se constituyó en el inmueble ubicado en Morelos, número 37, piso 3, colonia Centro, C.P. 92800, Tuxpan, Veracruz en busca de la persona moral antes citada entendiendo dicha diligencia con la C. Norma Morales Hernández, quien dijo ser continuista identificándose con la credencial para votar con folio (...), quien fue la misma persona que recibió el citatorio correspondiente el día trece de julio del año dos mil diez.

Al respecto, debe señalarse que en todos los casos, el representante legal de los denunciados, en sus respuestas realizó diversas manifestaciones, pero en ningún momento dio cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad electoral.

Aunado a lo anterior, se advierte que los requerimientos formulados por esta autoridad se realizaron cumpliendo en todo momento con las formalidades de notificación a que se refiere el artículo 357, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que señala lo siguiente:

“Artículo 357

Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

(...)

6. Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

- a) Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;*
- b) Datos del expediente en el cual se dictó;*
- c) Extracto de la resolución que se notifica;*
- d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y*
- e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.*

7. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

En consecuencia, se considera que el representante legal de “Radio XEPW, S.A.”, concesionaria de la estación XEPW-AM; “XECOV-AM, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación XECOV-AM; “Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A.”, concesionaria de la estación XEPR-AM y “Radio Tuxpan, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación XHTVR-FM, todas en el estado de Veracruz, no proporcionó la información requerida por esta autoridad en un Procedimiento Especial Sancionador, a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente asunto.

En efecto, dentro del Procedimiento Especial Sancionador de clave de expediente SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010, se encuentra acreditado que los requerimientos de mérito se realizaron y notificaron con las debidas formalidades a que se refiere el artículo 357, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que no obstante lo anterior, las concesionarias denunciadas no dieron el debido cumplimiento a los diversos requerimientos.

En virtud de lo expuesto, esta autoridad está en posibilidad de afirmar que “Radio XEPW, S.A.”, concesionaria de la estación XEPW-AM; “XECOV-AM, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación XECOV-AM; “Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A.”, concesionaria de la estación XEPR-AM y “Radio Tuxpan, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación XHTVR-FM, todas con audiencia en el estado de Veracruz, infringieron la normativa electoral federal ya que sus respuestas no satisfacen lo que esta autoridad comicial les solicitó, tal y como lo señalan los proveídos de fechas veinticuatro de marzo, veintinueve de abril, veintisiete de junio y doce de julio todos del año dos mil diez, es decir, los requerimientos no fueron contestados en los términos planteados por esta autoridad comicial, no obstante, que en diversas ocasiones mediante los proveídos correspondientes les

fue solicitada diversa información, mismos que fueron debidamente notificados en términos de ley, como ya ha quedado señalado.

De acuerdo con lo anterior, esta autoridad electoral considera que en el caso que nos ocupa, se actualiza lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala lo siguiente:

“Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta con datos falsos, o fuera de los plazos que señala el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.”

De acuerdo con lo anterior, el artículo antes referido, señala expresamente que se constituye infracción a dicho precepto cuando la información requerida por el Instituto, resulta ser incompleta, siendo que en el caso que nos ocupa, aunque los requerimientos fueron contestados dentro de los plazos concedidos, se advierte de su contenido, que lejos de intentar responder a lo solicitado, se refieren más bien a manifestaciones que no tienen nada que ver con lo solicitado, por lo que esta autoridad considera que sus respuestas no pueden ser consideradas ni siquiera como respuestas indirectas, pues las mismas tienen la intención de desvirtuar actuaciones correspondientes al procedimiento, por tanto, se considera que la información requerida no fue proporcionada, lo cual actualiza la infracción a que se refiere el artículo en comento.

En ese orden de ideas, ha quedado plenamente acreditado que “Radio XEPW, S.A.”, concesionaria de la estación XEPW-AM; “XECOV-AM, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación XECOV-AM; “Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A.”, concesionaria de la estación XEPR-AM y “Radio Tuxpan, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación XHTVR-FM, todas en el estado de Veracruz, no proporcionaron la información solicitada en los requerimientos que ya fueron señalados en la presente Resolución, mismos que fueron formulados por esta autoridad electoral mediante los diversos proveídos de fechas veinticuatro de marzo, veintinueve de abril, veintisiete de mayo y doce de julio todos del año dos mil diez, mediante los oficios SCG/0664/2010, SCG/0665/2010, SCG/0997/2010, SCG/1241/2010, SCG/2054/2010 y SCG/2055/2010, con lo que dichas

concesionarias infringieron lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por ende, se declara **fundado** el procedimiento ordinario sancionador de mérito.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER A LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS RADIO XEPW, S.A., CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN XEPW-AM; XECOV-AM, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN XECOV-AM; COMPAÑÍA RADIOFÓNICA DE POZA RICA, S.A., CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN XEPR-AM Y RADIO TUXPAN, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN XHTVR-FM

SÉPTIMO. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la falta y la responsabilidad de las personas morales “Radio XEPW, S.A.”, concesionaria de la estación XEPW-AM., “XECOV-AM, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación XECOV-AM, “Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación XEPR-AM y “Radio Tuxpan., S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación XHTVR-FM, todas en el estado de Veracruz, cabe señalar que el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos o a cualquier persona física o moral.

Al respecto, cabe referir que el artículo 355, párrafo 5 del ordenamiento legal antes citado, señala que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

En el artículo mencionado, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a las personas morales “Radio XEPW, S.A.”, concesionaria de la estación XEPW-AM, “XECOV-AM, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación

XECOV-AM, “Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación XEPR-AM y “Radio Tuxpan., S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación XHTVR-FM.

Asimismo, es de precisar que dichas personas morales trasgredieron lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala lo siguiente:

“1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código.

a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;”

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a una persona moral por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I. Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por las personas morales “Radio XEPW, S.A.”, concesionaria de la estación XEPW-AM., “XECOV-AM, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación XECOV-AM, “Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación XEPR-AM y “Radio Tuxpan., S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación XHTVR-FM, todas en el estado de Veracruz, es la contemplada en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, partiendo de ello puede establecerse la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción cometida.

En el caso concreto, la finalidad perseguida por el legislador al establecer como infracción el incumplimiento por parte de las personas morales “Radio XEPW, S.A.”, concesionaria de la estación XEPW-AM, “XECOV-AM, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación XECOV-AM., “Compañía Radiofónica de Poza Rica,

S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación XEPR-AM y “Radio Tuxpan., S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación XHTVR-FM, todas en el estado de Veracruz, es evitar que las citadas personas morales se sustraigan al cumplimiento de las obligaciones que se deriven de dicho ordenamiento, que en el caso que nos ocupa se refieren a que con su conducta dichas personas morales dificultaron las investigaciones realizadas por la autoridad electoral en un Procedimiento Especial Sancionador.

En el presente asunto quedó acreditado que las personas morales “Radio XEPW, S.A.”, concesionaria de la estación XEPW-AM, “XECOV-AM, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación XECOV-AM, “Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación XEPR-AM y “Radio Tuxpan S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación XHTVR-FM, contravinieron lo dispuesto en las normas legales en comento, al haber ignorado los requerimientos que les fueron hechos mediante proveídos de fechas veinticuatro de marzo, veintinueve de abril, veintisiete de mayo y doce de julio todos del año dos mil diez, los cuales les ordenaban realizar una acción en concreto, a la cual hicieron caso omiso.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS CONDUCTAS ACREDITADAS

Con relación a este apartado, cabe precisar que si bien se transgredió lo dispuesto por el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico, ya que la infracción se refiere al incumplimiento por no proporcionar la información requerida por el Instituto, por lo que se advierte que no existe pluralidad de conductas, en virtud que de las constancias que obran en poder de esta autoridad electoral federal, únicamente se desprende el incumplimiento a los requerimientos que les fueron hechos mediante proveídos de fechas veinticuatro de marzo, veintinueve de abril, veintisiete de mayo y doce de julio todos del año dos mil diez.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

La disposición aludida en el apartado anterior, tiende a preservar un régimen de cumplimiento de la ley por parte de las personas morales “Radio XEPW, S.A.”, concesionaria de la estación XEPW-AM, “XECOV-AM, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación XECOV-AM, “Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación XEPR-AM y “Radio Tuxpan S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación XHTVR-FM, todas en el estado de Veracruz, garantizando con ello que dichas personas se apeguen a las obligaciones legales

que tienen, y en específico, que acaten las órdenes que la autoridad competente les impone en ejercicio de sus atribuciones.

En el caso, tal dispositivo se conculca por el hecho de que las denunciadas no proporcionaron la información requerida por la autoridad electoral mediante los proveídos de fechas veinticuatro de marzo, veintinueve de abril, veintisiete de mayo y doce de julio todos del año dos mil diez.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo** En el caso a estudio, la irregularidad que se les atribuye a las personas morales “Radio XEPW, S.A.”, concesionaria de la estación XEPW-AM., “XECOV-AM, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación XECOV-AM, “Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación XEPR-AM y “Radio Tuxpan, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación XHTVR-FM, consiste en infringir lo dispuesto por el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no proporcionaron la información requerida por la autoridad electoral, a través de los oficios SCG/0664/2010, SCG/0997/2010, SCG/1241/2010, y SCG/2054/2010, los cuales fueron ordenados mediante proveídos de fechas veinticuatro de marzo, veintinueve de abril, veintisiete de mayo y doce de julio todos del dos mil diez.
- b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene acreditado que las personas morales debían proporcionar la información que les fue requerida mediante proveídos de fechas veinticuatro de marzo, veintinueve de abril, veintisiete de mayo y doce de julio, todos del dos mil diez, en el plazo que se especificó en cada una de ellas.
- c) Lugar.** Para este caso en específico, no resulta trascendente o relevante esta circunstancia, pues no tiene efecto alguno en la individualización de la sanción, habida cuenta que el expediente SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010, que originó la vista, que a su vez accionó la instrumentación del presente procedimiento, fue resultado de un procedimiento desahogado ante la Secretaría del Consejo General de este Instituto.

INTENCIONALIDAD

Sobre el particular, debe señalarse que como ha quedado acreditado las personas morales “Radio XEPW, S.A.”, concesionaria de la estación XEPW-AM, “XECOV-AM, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación XECOV-AM, “Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación XEPR-AM y “Radio Tuxpan, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación XHTVR-FM, todas en el estado de Veracruz, fueron debidamente notificadas de los requerimientos de la autoridad, así mismo se indicaron los plazos establecidos por el Instituto Federal Electoral para desahogar los requerimientos, y si bien dieron contestación lo cierto es que dicha respuesta en modo alguno proporcionaron la información que les fue solicitada.

En ese sentido, puede decirse que las personas morales actuaron con la intencionalidad de no dar cumplimiento a los requerimientos de información, tan es así que se les hicieron dos recordatorios más y un requerimiento adicional, a efecto de que proporcionaran la información solicitada por esta autoridad, sin que en ninguno de los casos fuera proporcionada la información requerida.

En efecto, de autos es posible advertir que no obstante de que el representante legal de las personas morales sujetas de procedimiento fue requerido en diversas ocasiones, el mismo se negó a proporcionar la información solicitada por esta autoridad electoral federal hasta en tanto no se cumplieran a su vez sus requerimientos, denotándose con ello un actuar negativo de su parte, así como la intención de no proporcionar la información que le fue requerida dentro del Procedimiento Especial Sancionador SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

Al respecto, cabe decir que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que las denunciadas omitieron proporcionar información a la autoridad electoral federal, la cual fue requerida en diversos oficios y que se advierte de las respuestas que se limitaron a realizar diversas manifestaciones que no corresponden a lo solicitado, lo que a consideración de esta autoridad se advierte como una reiteración en incumplir con lo solicitado por parte de las denunciadas.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

Cabe señalar, que la conducta infractora desplegada por las personas morales “Radio XEPW, S.A.”, concesionaria de la estación XEPW-AM, “XECOV-AM, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación XECOV-AM, “Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación XEPR-AM y “Radio Tuxpan, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación XHTVR-FM, todas en el estado de Veracruz, se originó dentro del Procedimiento Especial Sancionador SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010, siendo el caso, que no obstante de que les fueron debidamente notificados los oficios SCG/664/2010, SCG/0997/2010, SCG/1241/2010, SCG/2054/2010, de fechas veinticuatro de marzo, veintinueve de abril, veintisiete de mayo y doce de julio todos de dos mil diez, a través de los cuales, se les requirió diversa información, sin embargo, dichas personas morales en ningún momento dieron contestación a la misma.

Medios de ejecución

El incumplimiento aludido que motivó el inicio del presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, tuvo como medio de ejecución, el hecho de que los denunciados no proporcionaron la información solicitada, en razón de que en sus respuestas sólo se limitaron a realizar diversas manifestaciones que no corresponden a lo solicitado en los proveídos de fechas veinticuatro de marzo, veintinueve de abril, veintisiete de mayo y doce de julio todos del año dos mil diez.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por las personas morales “Radio XEPW, S.A.”, concesionaria de la estación XEPW-AM, “XECOV-AM, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación XECOV-AM, “Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación XEPR-AM y “Radio Tuxpan S.A. de

C.V.”, concesionaria de la estación XHTVR-FM, todas en el estado de Veracruz, debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, al haber acontecido su incumplimiento al que estaban obligadas, por lo que transgredieron la normatividad electoral federal.

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido las denunciadas.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve también de apoyo la jurisprudencia 41/2010 de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con SUPRAP-90/2011 31 lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.”

Al respecto, tras efectuar una búsqueda en sus archivos, el órgano instructor del procedimiento que nos ocupa, no encontró evidencia de que con antelación se hubiere instruido procedimiento alguno en contra de las referidas personas morales, por una causa similar, razón por la cual debe ser considerada como **no reincidente**, circunstancia que debe ser tomada en consideración, al momento de determinar la sanción a imponer y que se estime eficaz para inhibir en lo futuro la repetición de la conducta infractora.

SANCIÓN A IMPONER

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 341, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son sujetos de

responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los ciudadanos, o cualquier persona física o moral.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por las personas morales “Radio XEPW, S.A.”, concesionaria de la estación XEPW-AM, “XECOV-AM, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación XECOV-AM, “Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación XEPR-AM y “Radio Tuxpan S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación XHTVR-FM, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, confiere a la autoridad electoral, discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona moral, realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a las persona morales “Radio XEPW, S.A.”, concesionaria de la estación XEPW-AM, “XECOV-AM S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación XECOV-AM, “Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación XEPR-AM y “Radio Tuxpan S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación XHTVR-FM, todas en el estado de Veracruz, por incumplir con lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es la prevista en el inciso f), del párrafo 1 del artículo 354 del mismo ordenamiento legal, misma que establece:

“Artículo 354

(...)

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión

1. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comerciable o para fines propios que la ley les autoriza;

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo."

Esta autoridad estima que las circunstancias enlistadas con anterioridad justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones III, IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros

aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de una persona moral por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos que tales elementos sean necesarios tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Asimismo, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que la infracción cometida por las personas morales, debe ser sancionada, atendiendo al grado de responsabilidad y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

En tal virtud, esta autoridad estima que tomando en consideración todos los elementos antes descritos, particularmente del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se impone a las personas morales “Radio XEPW, S.A.”, concesionaria de la estación XEPW-AM, “XECOV-AM, S.A. de C.V. concesionaria de la estación XECOV-AM, “Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación XEPR-AM y “Radio Tuxpan, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación XHTVR-FM, una sanción administrativa consistente en una **multa equivalente a sesenta y uno días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil diez, en el momento en que se cometió la infracción, equivalente a la cantidad de \$3,539.53 (tres mil quinientos treinta y nueve pesos 53/100 M.N.).**

Por tanto, debe señalarse que este órgano resolutor considera que la sanción impuesta corresponde con la gravedad de la conducta y las circunstancias de su comisión y, por tanto, genera un adecuado efecto disuasivo que evite la comisión de similares conductas ilegales en el futuro.

En efecto, la sanción resulta concordante con los principios de idoneidad y proporcionalidad que rigen el procedimiento administrativo sancionador, incluyendo los criterios de graduación y motivación de la sanción, con el objeto de conseguir el fin pretendido con la misma, en atención a la gravedad de la infracción.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Originalmente esta autoridad había determinado en el presente apartado que la omisión de las personas morales “Radio XEPW, S.A.”, concesionaria de la estación XEPW-AM, “XECOV-AM, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación XECOV-AM, “Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación XEPR-AM y “Radio Tuxpan, S.A. de C.V.” concesionaria de la estación XHTVR-FM, aun cuando causaron un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, dado que no realizaron acciones tendentes a evitar la consumación o continuación de los actos contrarios al orden jurídico materia del presente expediente, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio ocasionado con motivo de la infracción, lo cual no es impedimento para que esta autoridad imponga la sanción que estime pertinente, en virtud de que este dato, en su caso, es relevante para gravar o atenuar la sanción.

Las condiciones socioeconómicas del infractor

Dada la cantidad que se impone como multa a las personas morales “Radio XEPW, S.A.”, concesionaria de la estación XEPW-AM, “XECOV-AM, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación XECOV-AM, “Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación XEPR-AM y “Radio Tuxpan, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación XHTVR-FM, en comparación con los ingresos y egresos que las mismas tienen, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente su patrimonio.

Lo anterior, en virtud de que obran en los autos del sumario en que se actúa copias de su declaración correspondiente al ejercicio fiscal 2011, proporcionado por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Lic. Juana Martha Avilés García, en respuesta al oficio UF-DG/9049/12, girado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos, mismo que obra en el presente expediente, cuyo valor probatorio es pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Al respecto, es preciso referir que en tales documentales se precisan los datos fiscales tomados en consideración por esta autoridad al momento de imponer la multa correspondiente a las personas morales "Radio XEPW, S.A.", concesionaria de la estación XEPW-AM, "XECOV-AM, S.A. de C.V. concesionaria de la estación XECOV-AM, "Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A. de C.V.", concesionaria de la estación XEPR-AM y "Radio Tuxpan, S.A. de C.V.", concesionaria de la estación XHTVR-FM, por la infracción a lo establecido en el artículo 345, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo anterior, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009. SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, consideró que las declaraciones anuales son las constancias que reflejan la situación económica de los sujetos infractores.

Aunado a lo anterior, del análisis a las constancias aportadas por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se advierte que durante el periodo fiscal 2011, contó con el ingreso anual que se muestra en la siguiente tabla:

RADIO XEPW, S.A., CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN XEPW-AM

Utilidad fiscal del ejercicio 2011	\$1,373,562
TOTAL	\$1,373,562

XECOV-AM, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN XECOV-AM

Utilidad fiscal del ejercicio 2011	\$1,879,028
TOTAL	\$1,879,028

COMPAÑÍA RADIOFÓNICA DE POZA RICA, S.A., CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN XEPR-AM

Utilidad fiscal del ejercicio 2011	\$2,658,414
TOTAL	\$2,658,414

RADIO TUXPAN, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN XHTVR-FM

Utilidad fiscal del ejercicio 2011	\$1,453,017
TOTAL	\$1,453,017

En consecuencia, las citadas personas morales se encuentran en posibilidad económica para cubrir los pasivos que generen, toda vez que es de observarse que al contar con ese capital por concepto de ingresos poseen activos para cubrir sus obligaciones frente a sus acreedores.

Resulta inminente apereibir a las responsables de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

Es por ello que el monto impuesto a las personas morales denunciadas, fue en atención a lo asentado en las declaraciones fiscales de las personas morales denunciadas correspondientes al periodo 2011, tomando en consideración de igual forma los elementos objetivos y subjetivos de la conducta desplegada por “Radio XEPW, S.A.”, concesionaria de la estación XEPW-AM, “XECOV-AM, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación XECOV-AM, “Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación XEPR-AM y “Radio Tuxpan, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación XHTVR-FM, todas en el estado de Veracruz, misma que ha sido descrita en el cuerpo del presente fallo, ha sido intencional, sistemática y calificada como de gravedad ordinaria.

De esta manera, la persona moral “**Radio XEPW, S.A.**”, concesionaria de la estación **XEPW-AM**, tiene una capacidad económica de **\$1,373,562 (Un millón trescientos setenta y tres mil quinientos sesenta y dos pesos 00/100)**, lo que lleva a esta autoridad electoral a considerar que la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al **0.25%** (cifra redondeada hasta el segundo decimal) de su capacidad económica y que equivale a sesenta y un días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil diez, en el

momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$3,539.53 (tres mil quinientos treinta y nueve pesos 53/100 M.N.)**

Que la persona moral “**XECOV-AM, S.A. de C.V.**”, concesionaria de la estación **XECOV-AM**, tiene una capacidad económica de **\$1,879,028 (Un millón ochocientos setenta y nueve mil veintiocho pesos 00/100)**, lo que lleva a esta autoridad electoral a considerar que la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al **0.18%** (cifra redondeada hasta el segundo decimal) de su capacidad económica y que equivale a sesenta y un días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil diez, en el momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$3,539.53 (tres mil quinientos pesos 53/100 M.N.)**

Que la persona moral “**Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A.**”, concesionaria de la estación **XEPR-AM**, tiene una capacidad económica de **\$2,658,414 (Dos millones seiscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos catorce pesos 00/100)**, lo que lleva esta autoridad electoral a considerar que la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni esta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al **0.18%** (cifra redondeada hasta el segundo decimal) de su capacidad económica y que equivale a sesenta y un días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil diez, en el momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$3,539.53 (tres mil quinientos treinta y nueve pesos 53/100 M.N.)**

Que la persona moral “**Radio Tuxpan, S.A. de C.V.**”, concesionaria de la estación **XHTVR-FM**, **\$1,453,017 (Un millón cuatrocientos cincuenta y tres mil diecisiete pesos 00/100)**, lo que lleva a esta autoridad electoral a considerar que la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al **0.24 %** (cifra redondeada hasta el segundo decimal) de su capacidad económica y que equivale a ciento diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil diez, en el momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$3,539.53 (tres mil quinientos treinta y nueve pesos 53/100 M.N.)**

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la sanción es gravosa para las personas morales denunciadas “Radio XEPW, S.A.”, concesionaria de la estación XEPW-AM, “XECOV-AM, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación XECOV-AM, “Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación XEPR-AM y “Radio Tuxpan, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación XHTVR-FM, todas en el estado de Veracruz, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

Al respecto es preciso señalar, que la información proporcionada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

OCTAVO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra de “**Radio XEPW, S.A.**”; “**XECOV-AM, S.A. de C.V.**”; “**Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A.**” y “**Radio Tuxpan, S.A. de C.V.**”, todas con audiencia en el estado de Veracruz, en términos de lo expuesto en el Considerando **SEXTO** del presente fallo.

SEGUNDO. Se impone a la persona moral “**Radio XEPW, S.A.**”, concesionaria de la estación **XEPW-AM**, una sanción consistente en **una multa equivalente a**

sesenta y un días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil diez, lo que equivale a la cantidad de **\$3,539.53 (tres mil quinientos treinta y nueve pesos 53/100 M.N.)**, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SÉPTIMO** del presente fallo.

TERCERO. Se impone a la persona moral denominada “**XECOV-AM, S.A. de C.V.**”, concesionaria de la estación **XECOV-AM**, una sanción consistente en **una multa equivalente a sesenta y un días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil diez**, lo que equivale a la cantidad de **\$3,539.53 (tres mil quinientos treinta y nueve pesos 53/100 M.N.)**, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SÉPTIMO** del presente fallo.

CUARTO. Se impone a la persona moral denominada “**Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A.**”, concesionaria de la estación **XEPR-AM**, una sanción consistente en **una multa equivalente a sesenta y un días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil diez**, lo que equivale a la cantidad de **\$3,539.53 (tres mil quinientos treinta y nueve pesos 53/100 M.N.)**, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SÉPTIMO** del presente fallo

QUINTO. Se impone a la persona moral denominada “**Radio Tuxpan, S.A. de C.V.**”, concesionaria de la estación **XHTVR-FM**, una sanción consistente en **una multa equivalente a sesenta y un días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil diez**, lo que equivale a la cantidad de **\$3,539.53 (tres mil quinientos treinta y nueve pesos 53/100 M.N.)**, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SÉPTIMO** del presente fallo.

SEXTO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital, dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, y lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de

impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

SÉPTIMO. En caso de que las personas morales “**Radio XEPW, S.A.**”, concesionaria de la estación **XEPW-AM**, con Registro Federal de Contribuyentes RXE7306227V5, y domicilio fiscal ubicado en calle Unión Michoacana, sin número colonia, Lázaro Cárdenas, código postal 93300, Poza Rica de Hidalgo en el estado de Veracruz; “**XECOV-AM, S.A. de C.V.**”, concesionaria de la estación **XECOV**, con Registro Federal de Contribuyentes XAM991125PW3, y domicilio fiscal ubicado en calle Blvd Ruiz Cortines esquina Heriberto Kehoe, sin número, colonia Obrera, código postal. 93260, (bajo del Hotel Poza Rica), Municipio de Poza Rica de Hidalgo, estado de Veracruz; “**Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A.**” con Registro Federal de Contribuyentes RPR511020BA1, y domicilio fiscal ubicado en Av. Unión Michoacana, sin número, colonia Lázaro Cárdenas, código postal 93300, Poza Rica de Hidalgo en el estado de Veracruz, **y Radio Tuxpan, S.A. de C.V.**”, concesionaria de la estación **XHTVR-FM**, con Registro Federal de Contribuyentes RTU880301RP9, y domicilio fiscal ubicado en calle Morelos, número 37, altos, colonia Centro, código postal 92800, Municipio de Tuxpan, en el estado de Veracruz, no cumplan con los puntos **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivado de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.

NOVENO. Notifíquese en términos de ley.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de enero de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**